



FACULTAD DE DERECHO

LA LEY APLICABLE AL NOMBRE Y APELLIDOS EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL

Autor: María Estévez López
5ºA E-3
Derecho Internacional Privado

Tutor: María Salomé Adroher Biosca

Madrid
Abril 2019

Madrid
Abril 2019

RESUMEN

El presente trabajo estudia la problemática existente en torno a la ley aplicable al nombre y apellidos en Derecho Internacional Privado. La regulación del nombre y apellidos de los ciudadanos es una competencia exclusiva de cada Estado, que establece sus propias normas según su tradición cultural e intereses. Esta diversidad en Derecho comparado es susceptible de plantear controversia cuando varias leyes nacionales son aplicables a un mismo sujeto, de forma que se le reconocen distintos apellidos en función de cada ordenamiento. A nivel internacional, la libre determinación de los apellidos del individuo ha sido reconocida como un derecho subjetivo, en tanto forma parte de la identidad de cada uno. Como consecuencia, dentro del ámbito de la Unión Europea, se ha dado cabida a la autonomía de la voluntad del sujeto cuando existe un conflicto de leyes en este sentido, para así lograr que este posea una misma denominación en todos los Estados Miembros. Ello ha sido consecuencia de diversos pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que busca garantizar el ejercicio de los derechos y libertades comunitarias de cada uno. Sin embargo, la disparidad persiste a nivel extracomunitario, en tanto este derecho se encuentra limitado por la soberanía de los ordenamientos jurídicos estatales.

PALABRAS CLAVE

Nombre, apellidos, ley aplicable, autonomía de la voluntad, jurisprudencia europea, libertades comunitarias

ABSTRACT

This paper discusses the issues arising from the determination of the applicable law to the name and surname in Private International Law. Nowadays, each State lays down its own rules regarding the name and surname of its citizens, which vary depending on the country's cultural tradition and interests. This diversity in Comparative law may raise a conflict when several national regulations are applicable to the same person, and

consequently, that person has different surnames according to each legal system. However, the right to choose the surname has been internationally recognized, as it is part of the identity of each individual. Therefore, the regulation within the European Union envisages the freedom of choice whenever a person has to decide among different laws to determine his or her surname. This is a direct consequence of several rulings from the European Court of Justice, which are aimed to guarantee the free exercise of rights and freedoms within the Member States. However, beyond the borders of the European Community, regulation disparity persists since this right is limited by the sovereignty of each State.

KEY WORDS

Name, surname, applicable law, freedom of choice, European case law, Community freedoms

TABLA DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN	9
2. DETERMINACIÓN DE LOS APELLIDOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL	13
3. APELLIDOS EN DERECHO COMPARADO: DIVERSIDAD JURÍDICA Y ELEMENTO SOCIOLÓGICO	16
3.1. Diversidad jurídica	16
3.1.1. <i>Transmisión por filiación</i>	16
3.1.2. <i>Transmisión por matrimonio</i>	21
3.2. El elemento sociológico	23
4. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL EN LA MATERIA	25
4.1. El Convenio de Munich relativo a la ley aplicable a los nombres y apellidos ..	26
4.2. El artículo 9 CC	28
4.3. La jurisprudencia del TJUE: Sentencia García-Avello y siguientes	32
4.3.1. <i>El asunto García-Avello</i>	32
4.3.2. <i>El asunto Grunkin- Paul</i>	35
4.3.3. <i>El asunto Sayn-Wittgenstein</i>	37
4.3.4. <i>El asunto Runevic-Vardyn y Wardyn</i>	39
4.3.5. <i>El asunto Bogendorff von Wolfersdorff</i>	41
4.3.6. <i>El asunto Freitag</i>	42
4.3.7. <i>La regla europea jurisprudencial en la materia</i>	44

5. PRÁCTICA DE LA ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA EN LA MATERIA: LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO	45
5.1. Los apellidos de los ciudadanos extranjeros que adquieren la nacionalidad española	46
5.2. Los apellidos del español plurinacional	50
5.2.1. Ciudadano que ostenta la doble nacionalidad española y de otro Estado de la UE.....	50
5.2.2. Ciudadano que ostenta la doble nacionalidad española y de otro Estado no perteneciente a la UE.....	52
5.3. Los apellidos del ciudadano español determinados legalmente en otro Estado.....	54
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	56
7. BIBLIOGRAFÍA	61
8. ANEXOS.....	73

LISTADO DE ABREVIATURAS

BIMJ	Boletín de Información del Ministerio de Justicia
BOE	Boletín Oficial del Estado
cap.	capítulo
CC	Código Civil
CC.AA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CIEC	Comisión Internacional del Estado Civil
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
EIGE	Instituto Europeo de la Igualdad de Género
EM	Estados Miembros
EE. UU.	Estados Unidos de América
INE	Instituto Nacional de Estadística
LRC	Ley 20/2011 de 21 de julio de reforma de la Ley de Registro civil
n.	número
p./pp.	página(s)
párr.	párrafo(s)
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
RRC	Reglamento del Registro Civil
TCE	Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS	Tribunal Supremo
ss.	siguientes
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea
<i>vid.</i>	véase
vol.	volumen

1. INTRODUCCIÓN

El Diccionario de La Real Academia española define nombre (del latín, *nomen*, *-inis*) como aquella “palabra que designa o identifica seres animados o inanimados”¹, mientras que el apellido (del latín, *appellare*) es aquel “nombre de familia con que se distinguen las personas”².

El uso exclusivo del nombre y apellido es un derecho de la personalidad que sirve como medio de manifestación externa de la individualidad de cada uno³. Así, todas las personas, por el mero hecho de serlo, tenemos derecho a poseer un nombre. En palabras de ROMERO COLOMA⁴, este derecho es consecuencia de “una necesidad ineludible, tanto desde el punto de vista de su personalidad, como del propio orden público”.

Asimismo, el nombre de la persona ha sido reconocido como un derecho subjetivo en numerosos textos internacionales. Prueba de ello es el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989⁵ y el artículo 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966⁶, que reconocen el derecho de todo nacido a poseer un nombre. Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁷ reconoce por primera vez, en su artículo 16, el derecho del marido y mujer a elegir, en condiciones de igualdad, sus apellidos.

¹ Real Academia Española., “Nombre”, en *Diccionario de la lengua española (versión electrónica)*, (disponible en <https://dle.rae.es/?id=QZupnf6>; última consulta 25/01/2019).

² Real Academia Española., “Apellido”, en *Diccionario de la lengua española (versión electrónica)*, (disponible en <https://dle.rae.es/?id=37uMNQV>; última consulta 25/01/2019).

³ BERROCAL LANZAROT, A.I., “La identidad personal. El nombre y los apellidos. El interés superior del menor”, *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, n. 769, 2017, p. 938.

⁴ ROMERO COLOMA, A.M., “El nombre y los apellidos como derecho fundamental de la persona”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 868, 2013, p. 1.

⁵ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. (BOE n. 313, de 31 de diciembre de 1990).

⁶ Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. (BOE n. 103, de 30 de abril de 1977).

⁷ Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979. (BOE n. 69, de 21 de marzo de 1984).

El artículo 8 del CEDH⁸ define el derecho al respeto de la vida personal y familiar. En relación con dicho artículo, el TEDH ha reiterado en numerosas ocasiones el valor del apellido como parte del derecho a la identidad familiar⁹. Ejemplo de ello es el asunto “Henry Kismoun contra Francia”¹⁰, en el cual el TEDH pone de manifiesto que, en tanto al apellido es uno de los elementos más importantes de la identidad, una denegación de cambio de este, sin alegar una razón justificada a cambio, y que impida a un sujeto ostentar una misma denominación en dos Estados diferentes, vulnera lo dispuesto en el artículo 8 del CEDH.

Además, el derecho al nombre y apellidos sólo es un derecho de personalidad del nacido, sino que también resulta esencial para el Estado, que necesita identificar a sus propios ciudadanos¹¹. Por ello, nuestro Derecho positivo preserva su utilización desde múltiples enfoques, ya sea administrativo, mercantil, civil, fiscal o penal, si bien no es un derecho expresamente reconocido en la CE. En este sentido, posee una doble dimensión privada y pública, y el Derecho Internacional Privado se enfoca principalmente en la primera¹².

Resulta complejo, por no decir imposible, determinar el momento exacto de la Historia en el que surgen los nombres. Como explicaba BATTLE VÁZQUEZ, “la necesidad de la designación de los individuos es tan antigua como el hecho de hablar con diferentes personas, remontándose, por consiguiente, a los primeros tiempos de la Humanidad”¹³. En cuanto a los apellidos, no es hasta tiempos del Imperio Romano cuando se comienza a popularizar el uso de términos con funciones similares a las que hoy cumplen estos. En

⁸ Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983. (BOE n.108, de 6 de mayo de 1999).

⁹ TERUEL LOZANO, G.M., “La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el reconocimiento del nombre en el espacio europeo: notas sobre la construcción de un estatuto personal común de ciudadanos europeos y su impacto en el Derecho internacional privado de los Estados”, *Anales de Derecho*, n. 29, 2011, p. 203.

¹⁰ STEDH de 5 de diciembre de 2013, asunto “Henry Kismoun contra Francia” [TEDH 2013\90].

¹¹ PABLO CONTRERAS, P., MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., PÉREZ ÁLVAREZ, M.A. y PARRA LUCÁN, M.A., “Nombre y domicilio” en *Curso de Derecho Civil (Vol. II): Derecho de la Persona*, Edisofer, Madrid, 2016, p. 61.

¹² ESPLUGUES MOTA, C. e IGLESIAS BUHIGES, J.L., “Derecho de Familia y Sucesiones” en *Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 268.

¹³ BATTLE VÁZQUEZ, M., *El Derecho al nombre*, Reus, Madrid, 1931, p.12.

España no comienzan a usarse regularmente hasta el siglo XI¹⁴, y la dualidad de apellidos pasa a ser común a partir del siglo XVI¹⁵. Todo ello sin seguir un criterio uniforme o reglas para su atribución¹⁶.

La ausencia de regulación legal en este asunto se mantiene en España hasta el año 1870 cuando se promulga la primera LRC¹⁷, que finalmente consagra el régimen jurídico de atribución de los apellidos en nuestro país. Hasta entonces, la elección de los mismos era considerada un derecho único del individuo, por lo que las autoridades debían intervenir únicamente en casos muy concretos de engaño o perjuicio a terceros¹⁸. La culminación de tal regulación ocurre con la LRC de 1957¹⁹, y su correspondiente Reglamento de 1958²⁰.

En España, las notas distintivas de los apellidos frente a otros países son dos. La primera de ellas es la dualidad de apellidos de todos los españoles. La segunda es la infungibilidad de las líneas, que implica que el traspaso de ambos apellidos por una sola de las líneas, sea esta la materna o la paterna, resulta contrario al orden público español²¹. Es en este último aspecto, tal y como resalta CORERA IZU²², donde se puede apreciar la distinción esencial entre el nombre propio y los apellidos. El nombre es escogido libremente por los progenitores y permite individualizar a los miembros de la familia, mientras que la atribución de apellidos vendrá determinada por el ordenamiento jurídico correspondiente. En resumen, se atribuye un apellido paterno y un apellido materno, pero está prohibida la

¹⁴ SOTO NIETO, F., “Alteración en el orden de los apellidos. Una novedad legislativa”, *Diario La Ley*, n. 4, 1981, p. 919.

¹⁵ ALFARO DE PRADO SAGREDA, A., “El nacimiento del sistema oficial de doble apellido en España”, *Hidalguía*, n. 351, p. 209.

¹⁶ *Ibid.* p. 208.

¹⁷ Ley Provisional 2/1870 del Registro Civil de 17 de junio de 1870. (BOE n.151, de 14 de diciembre de 1870).

¹⁸ “El nacimiento del sistema oficial...” *op. cit.* p. 208.

¹⁹ Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil. (BOE n. 151, de 10 de junio de 1957).

²⁰ Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil. (BOE n. 296, de 11 de diciembre de 1958).

²¹ Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español. (BOE n.159, de 4 de julio de 2007).

²² CORERA IZU, M. (2018)., “El nombre y los apellidos en la “nueva” ley registral”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 3, 2018, p. 231.

unión de ambos “como primero o segundo apellido” así como “la permuta o inversión del apellido paterno por el materno”²³.

Actualmente la mayor parte de los Estados cuentan con una regulación en torno al nombre y apellidos. Si bien todos ellos coinciden en relacionar los apellidos con la filiación del nacido, las reglas para asignarlos difieren entre sí. Asimismo, como se verá posteriormente, unos regulan la materia de forma explícita, mientras que otros únicamente se atienen al uso consuetudinario. El supuesto se complica debido a que numerosos Estados contemplan la aplicación de su ley nacional como norma de conflicto cuando se encuentran frente a un caso controvertido que afecta a varios países simultáneamente.

El presente trabajo pretende estudiar la problemática relativa a la ley aplicable al nombre y apellidos en Derecho Internacional Privado. Resulta un tema complejo y lleno de matices, donde a menudo entran en conflicto las distintas regulaciones entre Estados, en ocasiones incluso llegando a resultar contradictorias entre sí.

¿Qué ocurre con los apellidos de un extranjero que adquiere la nacionalidad española? ¿conserva sus apellidos de origen, o debe modificarlos conforme a lo establecido en nuestra ley? ¿y qué ocurre con los apellidos de los españoles plurinacionales? ¿en qué medida prima la libertad de las partes, y en qué medida la imperatividad del sistema jurídico? ¿existe una solución diferente cuando la múltiple nacionalidad es dentro de los países de la UE? Estas cuestiones serán objeto de análisis en el presente trabajo.

Para llevarlo a cabo, se comenzará estudiando la regulación en España y en Derecho comparado, se analizarán las normas existentes de Derecho Internacional Privado español, así como la jurisprudencia más relevante a raíz del conocido caso García-Avello, y finalmente se indicarán los criterios seguidos por la Administración española para tratar los casos más controvertidos, a través del estudio de la doctrina reguladora de la DGRN en la materia.

²³ LINACERO DE LA FUENTE, M., “El principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos. El art. 49 de la nueva Ley del Registro Civil”, *Actualidad Civil*, n. 15-16, 2012, p. 6.

2. DETERMINACIÓN DE LOS APELLIDOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

El ordenamiento jurídico español regula el asunto de nombres y apellidos en diversas disposiciones del CC²⁴, la LRC²⁵, y el RRC²⁶. Concretamente, el artículo 109 CC establece que “la filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley”.

Si bien en España, al contrario que en otros Estados (*vid.* cap. 3), se contempla la posibilidad de que los hijos ostenten los apellidos de ambos progenitores simultáneamente, la regulación actual de los mismos ha sido resultado de una progresiva evolución de nuestro régimen jurídico, la cual se expone a continuación.

Tradicionalmente, los hijos adquirirían, en primer lugar, el apellido paterno y, en segundo lugar, el apellido materno. En el año 2000, como resultado de la aplicación del principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la CE, se produjo una reforma del artículo 109 CC²⁷. La nueva redacción del artículo contemplaba la posibilidad de que los progenitores inscribiesen en primer lugar el apellido materno de todos sus hijos, con la condición de que existiera consenso entre ambos. No obstante, en defecto del ejercicio de esta opción, primaba lo dispuesto en la ley, concretamente en el artículo 194 RRC²⁸, que entonces disponía que el “primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera”.

El legislador ha dado un paso más y actualmente, tras la última reforma de la LRC en el año 2011²⁹ se establece que, “cuando la filiación está determinada por ambas líneas”, los

²⁴ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (BOE n.206, de 25 de julio de 1989).

²⁵ Ley 20/2011 de 21 de julio de reforma de la Ley de Registro civil. (BOE n.175, de 22 de julio de 2011).

²⁶ RRC *op.cit.*

²⁷ Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos. (BOE n.266, de 6 de noviembre de 1999).

²⁸ Real Decreto 193/ 2000, de 11 de febrero, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil en materia relativa al nombre y apellidos y orden de los mismos. (BOE n.49, de 26 de febrero de 2000).

²⁹ La entrada en vigor de la LRC está prevista para el 30 de junio de 2020. No obstante, sus artículos 49.2 y 53 entraron en vigor el 30 de junio de 2017, y sus artículos 44, 45, 46, 47, 49.1 y 49.4, 64, 66, 67.3, así como la disposición adicional novena, entraron en vigor el 15 de octubre de 2015. Las disposiciones adicionales séptima y octava, así como las disposiciones finales tercera y sexta, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, el 23 de julio de 2011.

progenitores deben acordar el “orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral”³⁰. El mismo precepto contempla la posibilidad de que exista un desacuerdo entre ambos progenitores, o de que no se haya hecho constar el orden en la solicitud de inscripción, en cuyo caso se les otorgará a los padres, o quienes ostenten la representación del menor, un plazo máximo de tres días para que tomen dicha decisión. En caso contrario, será el Encargado del Registro Civil quien determine el orden de los apellidos del nacido, siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor. El interés superior del menor debe ser determinado, en opinión de LINACERO DE LA FUENTE³¹, conforme a aspectos como el arraigo local del apellido en cuestión, su renombre social en caso de ser positivo, o la facilidad de identificación del mismo, entre otros.

Así, la nueva redacción del artículo 49.2 LRC ha logrado cumplir con el principio de igualdad de género en materia de nombre y apellido y, además, se ha ajustado a la normativa comunitaria, y a la doctrina y jurisprudencia del TJUE y del TEDH³².

Por otro lado, a tenor de lo establecido en el artículo 109.3 CC “el orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos, regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo”. El artículo 49.2 LRC se expresa en términos similares. Así, la decisión sobre el orden en que transmitir los apellidos a los hijos la tomarán los progenitores respecto del primogénito, y deberá respetarse para los hijos sucesivos.

Distinto del anterior, resulta el régimen aplicable a los supuestos de reconocimiento de una sola filiación, en cuyo caso el artículo 49.2 LRC prevé que “el progenitor que reconozca su condición de tal” disponga el orden de los apellidos que desee en el momento de la inscripción.

Una vez cumplida la mayoría de edad, el hijo podrá solicitar la alteración del orden de sus apellidos (art. 109.4 CC).

³⁰ Artículo 49.2 LRC *op.cit.*

³¹ “El principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos...” *op.cit.*, p. 15.

³² *Ibíd.* p. 7.

Por su parte, la transmisión de los apellidos hacia los hijos adoptivos no se regula en normas específicas. Por tanto, y tras una lectura conjunta de los artículos 108 y 178 CC, deben aplicarse los mismos criterios explicados anteriormente, sin perjuicio de que el hijo adoptivo pueda mantener sus apellidos de origen en aquellos casos donde no se extingan los vínculos jurídicos con dicha familia³³.

En lo que respecta a la determinación de los apellidos con “elemento extranjero”, los artículos 56.1 LRC y 199 RRC permiten a quien adquiere la nacionalidad española conservar sus apellidos de origen, siempre que se realice la correspondiente declaración con un plazo máximo de dos meses desde la adquisición de la nacionalidad o la mayoría de edad, y siempre que sus apellidos no sean contrarios al orden público internacional. En este sentido, las autoridades españolas podrán excepcionalmente no reconocer los apellidos de un sujeto, por entender que se están vulnerando fundamentos jurídicos básicos de la sociedad española.

Estos requisitos, ahora escritos en la ley, ya se habían consolidado por la DGRN con anterioridad a la redacción de este artículo (vid. cap. 5.1.1).

Tal y como ponen de manifiesto CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, el artículo 56.1 LRC propone una solución “de segundo escalón”³⁴, es decir, una posibilidad que ofrece nuestro ordenamiento una vez ya se ha determinado que la ley aplicable al sujeto es la española, con el objeto de evitar el posible “shock psicológico y legal” así como los posibles “costes conflictuales” a los que se puede enfrentar el sujeto que adquiere la nacionalidad española, cuyos apellidos experimentan un brusco cambio³⁵.

Por su parte, el artículo 56.2 LRC permite a los españoles que ostenten la nacionalidad de otro Estado Miembro determinar sus apellidos conforme al segundo, y prevé la posibilidad de cambio de apellido de los mismos. Esto es consecuencia de la evolución de la línea jurisprudencial del TJUE (vid. cap. 4.3), y de la adaptación de la legislación española a la misma.

³³ “Nombre y domicilio” en *Curso de Derecho Civil... op.cit.*, p. 67.

³⁴ CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ J., “Persona física” en *Derecho Internacional Privado: volumen II*, Comares, Granada, 2018, p. 42.

³⁵ *Ibíd.* p. 40.

3. APELLIDOS EN DERECHO COMPARADO: DIVERSIDAD JURÍDICA Y ELEMENTO SOCIOLÓGICO

3.1. Diversidad jurídica

Actualmente, cada Estado regula en exclusiva los asuntos relacionados con la determinación del nombre y apellido de sus ciudadanos, al no existir una normativa de carácter institucional o convencional en este asunto.

Así las cosas, las diferencias en la regulación contrastan entre unos países y otros. Generalmente, los apellidos son atribuidos a las personas en virtud de la filiación. Existe un grupo de países que, además del primer supuesto, plantean un segundo momento en el cual se determinan los apellidos: el matrimonio. Estas cuestiones serán objeto de análisis en este capítulo si bien, por motivos de extensión, únicamente se resaltarán los elementos más notorios de los países más relevantes para España a efectos del presente trabajo.

3.1.1. Transmisión por filiación

Todos los sistemas jurídicos estudiados atribuyen a sus ciudadanos, como es obvio, un apellido en virtud de la filiación, en el momento de la inscripción por razón de nacimiento. No obstante cabe apreciar, a grandes rasgos, dos sistemas diferentes. Aquellos que prevén la transmisión de un solo apellido a los hijos, y aquellos que permiten transmitir dos.

a. Transmisión de un solo apellido

Hasta tiempos recientes, la regla por defecto en la mayor parte de ordenamientos jurídicos de nuestro alrededor era la transmisión de un solo apellido. Actualmente, incluso en los Estados que prevén la atribución de un solo apellido se suele permitir que sea el de cualquiera de los padres e incluso que se interpongan, bajo petición, los de ambos progenitores simultáneamente.

Sin embargo, en **Italia**, la legislación prevé la primacía del apellido paterno por defecto. Las mujeres casadas añaden el apellido de su marido al suyo propio según el artículo 143 bis de su Código Civil³⁶, pero en virtud del artículo 33 del *Ordinamento dello stato civile*³⁷, únicamente se transmite el del hombre a los hijos. Este mismo texto legal prohíbe en su artículo 34 que el hijo lleve el mismo nombre que el padre. Para los hijos nacidos fuera de matrimonio, el hijo ostentará el apellido de quien lo reconozca en primer lugar. Asimismo, el artículo 262 de su Código Civil plantea la posibilidad de que la filiación del padre haya sido reconocida después de la madre, en cuyo caso el hijo puede tomar el apellido del padre agregándolo, o reemplazándolo por el de la madre. Esta clara discriminación ha planteado numerosas críticas, hasta el punto de llegar a la Corte constitucional italiana³⁸, que la ha declarado ilegítima y en contra del principio de igualdad. Por ello, en virtud de la circular 1/2017³⁹, los encargados del Registro deben admitir que los progenitores decidan, siempre de común acuerdo, transmitir los dos apellidos a sus hijos.

En **Bélgica**, el Código Civil⁴⁰ contempla, en su artículo 335, la primacía del apellido paterno por defecto, salvo que el hijo sólo tenga reconocida filiación materna, en cuyo caso ostentará el apellido de la misma. No obstante, los padres pueden decidir, siempre de común acuerdo, el apellido de los hijos, que puede ser el de cualquiera de los progenitores o el de ambos simultáneamente. Nótese, no obstante, que ello ha de ser de común acuerdo entre ambos y no la regla general, por lo que continúa existiendo cierta discriminación en este sentido.

Otro ejemplo de país que impone un único apellido, primando el paterno frente al materno es **Colombia**⁴¹. Por su parte, en **Argentina**, el artículo 64 del Código Civil y Comercial

³⁶ Código Civil italiano, (disponible en <http://www.gazzettaufficiale.it/dettaglio/codici/codiceCivile>; última consulta 02/02/2019).

³⁷ *Ordinamento dello Stato Civile*, (disponible en https://www.esteri.it/mae/doc/rd1238_39.pdf el 02/02/2019; última consulta 02/02/2019).

³⁸ Sentencia de la *Corte Costituzionale* n. 286 de 21 de diciembre de 2016, (disponible en <https://www.cortecostituzionale.it/actionSchedaPronuncia.do?anno=2016&numero=286>; última consulta 02/02/2019).

³⁹ Circular n. 7/2017, de 14 de junio de 2017, del Ministerio del Interior de Italia, (disponible en <https://dait.interno.gov.it/documenti/circ-007-servdemo-14-06-2017.pdf>; última consulta 02/02/2019).

⁴⁰ Código Civil belga, (disponible en <http://www.ejustice.just.fgov.be/>; última consulta 01/02/2019).

⁴¹ Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, (disponible en <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/>; última consulta 04/02/2019).

de la Nación⁴² prevé la atribución de un apellido de cualesquiera de los progenitores, y sólo bajo petición de ambos, se permite “agregar el apellido del otro”.

La legislación **marroquí** prevé la transmisión del apellido paterno únicamente. Además, en los casos de filiación extramatrimonial, prohíbe que los hijos ostenten el apellido de la madre no casada, salvo autorización por parte del padre⁴³.

En **China**, las mujeres mantienen sus apellidos cuando se casan, y el artículo 22 de la ley que rige los matrimonios en el país⁴⁴, permite que los hijos adquieran el de cualquiera de los progenitores. Sin embargo, tradicionalmente la transmisión de apellidos de los padres hacia los hijos es “patrilineal”⁴⁵.

Finalmente, cabe citar a **Irlanda**⁴⁶ donde, a pesar de existir un único apellido, los progenitores pueden decidir conforme a sus intereses si será el apellido paterno o el materno el que se transmita a sus hijos. Además, cabe la posibilidad de que se impongan ambos simultáneamente, si bien esta no es la regla general.

b. Transmisión de dos apellidos

Los Estados que cuentan con un régimen jurídico más evolucionado, contemplan la dualidad de apellidos además de la libre elección en cuanto al orden de transmisión de estos. Así pues, se sustituye la regla general que hasta tiempos recientes implicaba la subordinación del apellido materno frente al apellido del padre, por la posibilidad de que

⁴² Código Civil y Comercial de la Nación., (disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#6>; última consulta 02/02/2018).

⁴³ CASAS PLANES, M.D., y GARCÍA LÓPEZ, P., “La igualdad en el Derecho de familia marroquí y español: estudio comparativo de la normativa jurídica de filiación y de la autoridad parental (su incidencia en la protección jurídico-civil del menor de edad durante la vida conyugal de sus padres y las crisis matrimoniales), *ADC*, n. 67(4), 2014, p. 1284.

⁴⁴ Ley matrimonial de las personas en la República de China (versión en inglés), (disponible en http://www.china.org.cn/china/LegislationsForm2001-2010/2011-02/11/content_21897930.htm; última consulta 10/02/2019).

⁴⁵ TAN, Y., XIAO, J., ZENG, C., y ZOU, H., “What’s in a name? The valuation Effect of Director’s Sharing of Surnames”, *Social Science Research Network*, 2017, p. 8.

⁴⁶ *Registration of Births Act, n.3 of 1996*, (disponible en <http://www.irishstatutebook.ie/eli/1996/act/36/enacted/en/print>; última consulta 03/02/2019).

los progenitores decidan el orden de estos⁴⁷. Es el caso, como se ha visto, de **España** tras la última reforma de la LRC en el año 2011.

También es el caso de **Francia** desde el año 2005. El ordenamiento jurídico francés regula este aspecto en el artículo 57 de su Código Civil⁴⁸, que establece que los nombres de los hijos se detallan en la declaración de nacimiento, y que estos son escogidos por ambos progenitores conjuntamente. En la misma línea, el artículo 311-21 de su Código Civil permite a los progenitores elegir los apellidos que se atribuirán a los hijos, sea este el del padre, el de la madre, o el de ambos simultáneamente, con el límite de un apellido por progenitor. En caso de desacuerdo prevé que se transmitan al hijo ambos apellidos, ordenados alfabéticamente. De no existir una declaración conjunta por parte de ambos progenitores, se inscribirá el apellido de aquel cuya filiación haya establecido primero, y el apellido del padre si la filiación se establece simultáneamente. Por tanto, si bien se contempla la autonomía de la voluntad, sigue existiendo cierta discriminación por razón de sexo, en tanto la situación por defecto es la atribución del apellido del padre.

En **Portugal**, el artículo 1875 del Código Civil⁴⁹ prevé la libre elección del nombre y apellidos de los hijos por parte de los progenitores, en cuyo defecto será decisión del juez, atendiendo a los intereses del hijo. Podrá ostentar ambos apellidos simultáneamente o solo uno de ellos. De forma similar al ordenamiento español, no plantea por tanto ninguna clase discriminación hacia la mujer. De hecho, hasta tiempos recientes, la legislación preveía que se interpusiera, en primer lugar, el primer apellido de la madre y, en segundo lugar, el segundo apellido del padre⁵⁰.

Luxemburgo también se encuentra en este grupo, pues su ordenamiento permite atribuir los apellidos del padre, de la madre, o de ambos simultáneamente. En caso de desacuerdo

⁴⁷ BELANDRO, R., “La libertad para elegir nombres y apellidos en el ámbito internacional”, *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, n. 97, 2011, p. 359.

⁴⁸ Código Civil francés, (disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/>; última consulta 03/02/2019).

⁴⁹ Código Civil portugués, disponible en <https://www.igac.gov.pt/documents/20178/358682/Código+Civil.pdf/>; última consulta 02/02/2018).

⁵⁰ Monteiro, N. G., “Os nomes de família em Portugal: uma breve perspectiva histórica”, *Revista do Centro em Rede de Investigação em Antropologia*, n. 12(1), 2008, 45.

entre ambos progenitores, conforme al artículo 57 de su Código Civil⁵¹, el Encargado del Registro Civil realiza un sorteo en presencia de quien realice la declaración.

En **Perú**, el artículo 20 de su Código Civil⁵² dispone que “al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”. El artículo 24 del mismo texto legal dispone que “la mujer tiene derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio”.

En **Méjico**, el artículo 58 del Código Civil Federal⁵³ dispone que al nacido se le asignarán “el nombre y apellido que correspondan”. Cada Estado cuenta con una regulación específica que trata esta materia, y si bien por uso consuetudinario el apellido paterno tiene prioridad, algunos textos ya permiten explícitamente la autonomía de la voluntad para determinar libremente el orden⁵⁴.

Finalmente, en **Brasil** no existe una norma expresa que regule la atribución de apellidos, aunque la norma consuetudinaria suele hacer posicionar el de la madre en primer lugar⁵⁵.

⁵¹ Código Civil luxemburgués. Recuperado de <http://legilux.public.lu/eli/etat/leg/code/civil/20181101> el 03/02/2018.

⁵² Código Civil peruano. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf> el 03/02/2019.

⁵³ Código Civil Federal mexicano. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_090318.pdf el 04/02/2019.

⁵⁴ ELIZALDE CASTAÑEDA, RODOLFO RAFAEL, y MARTÍN REYES JIMÉNEZ., "El derecho humano al nombre en el Estado de México. Un enfoque constitucional y convencional", *Ius Comitidis*, n. 1, 2018, p. 76.

⁵⁵ MONASTERIO, L., “Surnames and ancestry in Brazil”, *PloS one*, vol. 12, n.5, 2017, p. 3.

3.1.2. Transmisión por matrimonio

Algunos ordenamientos jurídicos prevén la asignación de apellidos, por segunda vez, cuando dos sujetos contraen matrimonio. En este sentido, será normalmente ese único apellido el que se transmita a los hijos del matrimonio, hasta que estos se casen nuevamente, que perderán el apellido de nacimiento para ostentar uno nuevo.

Se trata del sistema empleado en **Alemania**, donde existe lo que conocemos como “apellido matrimonial”, por el cual una pareja decide su apellido común a la hora de contraer matrimonio. A los hijos se transmitirá normalmente el apellido de casados y, en caso de no existir este, decidirán los progenitores libremente qué apellido transmitir, en el momento de realizar la declaración de nacimiento, al amparo del artículo 1617 de su CC⁵⁶. Según el apartado segundo de este precepto, si no se toma la decisión en el plazo de un mes, el juez competente decide qué progenitor transmite los apellidos.

De forma similar, en **Suiza** se puede decidir que el “apellido matrimonial” sea el del hombre o el de la mujer, o pueden optar por mantener sus respectivos apellidos. En el primer supuesto, según el artículo 270 de su CC⁵⁷, los hijos ostentarán el apellido de casados. En el segundo, se podrá optar por transmitir el apellido del padre o de la madre, pero de no estar casados, se optará por el de la madre.

Japón cuenta con un sistema similar a Suiza y Alemania, donde el “apellido matrimonial” puede ser tanto el del hombre como el de la mujer, pese a que, por uso consuetudinario, son las mujeres normalmente quienes adquieren el apellido del marido⁵⁸.

Reino Unido y EE. UU., son países que se rigen por el *common law*. Por ello, si bien no existe una norma escrita en la materia, sus nacionales optan normalmente por la norma consuetudinaria⁵⁹, por la cual las mujeres pierden su apellido al casarse, y a partir de ese

⁵⁶ Código Civil alemán (versión en inglés), (disponible en http://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/index.html; última consulta 02/02/2019).

⁵⁷ Código civil suizo. Recuperado de <https://www.admin.ch/opc/fr/> el 03/02/2019.

⁵⁸ TANAKA, K., “Surnames and gender in Japan: Women’s challenges in seeking own identity”, *Journal of family history*, vol. 37, n. 2, 2012, p. 232.

⁵⁹ SUAREZ, E., “A woman's freedom to choose her surname: Is it really a matter of choice”, *Women's Rights Law Reporter*, n. 18 (2), 1997, p. 233.

momento ostentan el apellido de su marido. Por tanto, no se plantean complicaciones a la hora de determinar el apellido de los hijos⁶⁰. Sin embargo, esto no es un sistema estricto, y sus ciudadanos pueden libremente disponer otra cosa. De hecho, cada vez son más frecuentes las críticas y reivindicaciones hacia este sistema⁶¹.

⁶⁰ PETERS, E., “The influence of choice feminism on women’s and men’s attitudes towards name changing at marriage: An analysis of online comments on UK social media”, *Names*, vol. 66, n. 3, 2018, p. 176.

⁶¹ *Ibid.*

3.2. El elemento sociológico

La atribución de los nombres y apellidos de los ciudadanos de un país se encuentra estrechamente vinculada con la cultura y tradición de este. Así, por ejemplo, en España la dualidad de apellidos es resultado de una costumbre que empieza a surgir en el siglo XVI⁶² y nuestra legislación se ha ido modernizando a medida que nuestra sociedad ha progresado y evolucionado en otros aspectos. Portugal, hasta tiempos recientes, daba prioridad al apellido materno, al igual que la norma consuetudinaria de Brasil, país muy vinculado histórica y socialmente con el primero. También se ha estudiado el caso de Marruecos donde, al igual que en la mayor parte de los países musulmanes⁶³, existe un trato altamente discriminatorio hacia la mujer, y ello se materializa en la regulación de la transmisión de los apellidos.

En este sentido, se aprecia cierta convergencia en la regulación de esta materia entre la mayor parte de Estados comunitarios. Así, muchos de ellos han tratado de eliminar cualquier rasgo discriminatorio a la hora de transmitir los apellidos a los hijos. Esta confluencia entre los EM está motivada, en parte, por la creación del EIGE, un organismo que persigue combatir la discriminación por razón de género dentro de la Unión, así como por las numerosas recomendaciones del legislador comunitario que en todo momento ha tratado de garantizar el respeto al principio de igualdad entre hombres y mujeres⁶⁴. Algunos ejemplos de estos instrumentos son la Recomendación CM/Rec (2007)17 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las normas y los mecanismos de igualdad entre mujeres y hombres⁶⁵ o la Recomendación (UE) 2018/951 de la Comisión de 22 de junio de 2018 sobre normas relativas a los organismos para la igualdad⁶⁶.

También existe una diferencia a la hora de determinar la norma de conflicto en cada sistema jurídico. Italia o Francia son Estados que prevén la aplicación de la ley nacional

⁶² “El nacimiento del sistema oficial de doble apellido en España” *op. cit.* p. 209.

⁶³ “Persona física” en *Derecho Internacional Privado...*, *op.cit.*, p. 36.

⁶⁴ “El principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos...” *op.cit.*, p. 10.

⁶⁵ Recomendación CM/Rec (2007)17 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las normas y los mecanismos de igualdad entre mujeres y hombres adoptada por el Comité de Ministros el 21 de noviembre de 2007, durante la 1011ª reunión de los representantes de los ministros.

⁶⁶ Recomendación (UE) 2018/951 de la Comisión de 22 de junio de 2018 sobre normas relativas a los organismos para la igualdad. (DOUE 4 de julio de 2018).

del sujeto cuando existe una controversia de este tipo, mientras que Dinamarca o Reino Unido atienden al domicilio de la persona en estos casos⁶⁷.

En España, la norma de conflicto conduce a la aplicación de la ley nacional del sujeto. En este sentido, parece conveniente mencionar que, en materia de nacionalidad, existen dos grupos de países que cuentan con una relación especial con España, siendo más frecuente que los españoles tengan otra nacionalidad perteneciente a estos países, o que residan habitualmente en ellos (*vid.* anexo I). El primer grupo está compuesto por países de la UE, cuya vinculación con España deriva de su proximidad, la pertenencia a una organización supranacional común, y a los flujos migratorios de la UE. El segundo grupo está compuesto por los países iberoamericanos, por los evidentes lazos “humanos, históricos, sociales, culturales, políticos, económicos y lingüísticos”⁶⁸.

⁶⁷ “Persona física” en *Derecho Internacional Privado...*, *op.cit.*, p. 51.

⁶⁸ Portal del Ministerio de asuntos exteriores Unión Europea y Cooperación. “España en Iberoamérica”, (disponible en <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/Iberoamerica/Paginas/EspEnIberoamerica.aspx> el 27/01/2019; última consulta 27/01/2019).

4. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL EN LA MATERIA

España se encuentra vinculada por una serie de convenios internacionales en materia de nombre y apellidos. En este sentido, cabe citar a la CIEC, de la que España es parte, y que ha dado lugar a la elaboración de tales normas convencionales. Dentro de los Convenios elaborados por la CIEC que afectan al nombre y apellidos y que han sido ratificados por España nos encontramos con los siguientes:

- El Convenio relativo a los cambios de apellidos y de nombres, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958⁶⁹.
- El Convenio relativo a la expedición de un Certificado de diversidad de apellidos, hecho en La Haya el 8 de septiembre de 1982⁷⁰.
- El Convenio número 19, de la Comisión Internacional del Estado Civil, relativo a la Ley aplicable a los nombres y los apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980⁷¹.

Este último será objeto de análisis a continuación, por ser el único relevante a efectos del presente trabajo.

⁶⁹ Instrumento de Adhesión de España al Convenio relativo a los cambios de apellidos y de nombres, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958. (BOE n.15, de 18 de enero de 1977).

⁷⁰ Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la expedición de un Certificado de diversidad de apellidos, hecho en La Haya el 8 de septiembre de 1982. (BOE n.139, de 10 de junio de 1988).

⁷¹ Instrumento de Ratificación del Convenio número 19, de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), relativo a la Ley aplicable a los nombres y los apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980. (BOE n.303, de 19 de diciembre de 1989).

4.1. El Convenio de Munich relativo a la ley aplicable a los nombres y apellidos

El Convenio relativo a la Ley aplicable a los nombres y apellidos trata de unificar el derecho en torno a esta materia, mediante el establecimiento de normas comunes de Derecho Internacional Privado entre los Estados contratantes. La efectividad del mismo tiene carácter *erga omnes*, por lo que resultará aplicable frente a todos los Estados. Junto a España son Estados parte, Holanda, Italia y Portugal.

El artículo primero del Convenio de Munich establece que el sistema jurídico por el cual ha de regirse la imposición de nombre y apellidos es el de la nacionalidad del individuo, y en aquellos casos en los que exista un cambio de nacionalidad, se aplicará la ley del nuevo Estado. Asimismo, el artículo 1.1 determina que, las “cuestiones previas” de las que dependen el nombre y apellidos (p.ej. la filiación o el matrimonio), se registrarán por la ley nacional del individuo.

A juicio de CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ⁷², este punto de conexión es rígido, anticuado, y no ha sido elaborado teniendo en cuenta la diversidad multicultural o el arraigo de la persona, sino la soberanía e intereses de los Estados. Así, dichos autores contrastan su crítica con el ejemplo de Suiza, donde el sujeto es capaz de elegir si su nombre y apellido se regulan por la ley de domicilio o por la ley nacional, algo que ciertamente se ajusta a la autonomía de la voluntad en mayor medida⁷³.

Las disposiciones recogidas en el Convenio de Munich no resultan de aplicación en aquellos casos en los que la ley aplicable es contraria al orden público internacional, conforme al artículo cuarto del texto, así como en aquellos casos donde no es posible conocer el Derecho Extranjero⁷⁴. Esta última situación se contempla en el artículo 5, que prevé que cuando el encargado del Registro deba determinar el nombre y apellido de un sujeto y no pueda conocer el Derecho aplicable al mismo, deberá aplicar la ley interna e informar a la autoridad competente en su caso. Por tanto, este precepto no hace referencia

⁷² “Persona física” en *Derecho Internacional Privado...*, *op.cit.*, p. 37.

⁷³ *Ibid.*

⁷⁴ *Ibid.* p.39.

a la determinación de la nacionalidad del sujeto, sino a aquellos casos en los que la Administración no puede conocer el contenido de un derecho ajeno al suyo⁷⁵.

El Convenio no parece resolver los casos más controvertidos o que ofrecen mayor complejidad, pues no plantea en ningún momento qué solución ha de adoptarse en aquellos casos en los que el individuo ostenta doble o múltiple nacionalidad: ¿cuál de sus distintas nacionalidades ha de regular sus apellidos?

Al no existir una norma de carácter institucional en la materia, y debido a su carácter convencional, conforme a lo establecido en los artículos 91 y 96 CE, el Convenio de Munich resulta de aplicación preferente frente a las normas de Derecho estatal. De no ser aplicable por no cumplirse su ámbito de aplicación temporal, espacial o material, se debe acudir a la normativa española, recogida en el artículo 9 CC.

⁷⁵ LARA AGUADO, A., “Libertades comunitarias, doble nacionalidad y régimen de los apellidos (Caso García Avello y el avance irresistible de la autonomía de la voluntad)”, *La Ley*, n. 2240, 2004, p. 8.

4.2. El artículo 9 CC

El nombre y los apellidos de un sujeto componen un elemento esencial de nuestro estatuto personal. En este sentido, el artículo 9.1 CC establece que la nacionalidad determina nuestra ley personal, rigiendo “la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte”.

Se entiende que la nacionalidad determina, de igual manera, nuestro nombre y apellidos. El artículo 209 RRC concreta esta cuestión, estableciendo que tanto el nombre como el apellido de un ciudadano extranjero se determinan conforme a su ley personal.

En este sentido, es necesario aclarar que, si bien un individuo puede ostentar más de una nacionalidad simultáneamente, a efectos de Derecho Internacional Privado sólo una de ellas configura su “ley personal”, sin perjuicio de que pueda seguir ostentando diversas nacionalidades en otros aspectos⁷⁶. A modo de ejemplo, la nacionalidad española puede ser la que determine que la ley personal del sujeto y, consecuentemente, sus apellidos, pero ello no impedirá que el individuo posea un pasaporte o documento de identidad extranjero, en tanto también es nacional de ese otro Estado.

El artículo 9.1 CC parece únicamente resolver los casos en los que el individuo en cuestión ostenta una sola nacionalidad, debiendo determinar sus apellidos conforme a esta. También contempla aquellos casos en los que un sujeto adquiere la nacionalidad española perdiendo su nacionalidad de origen, en cuyo caso sus apellidos se determinarán conforme a la primera. Ello sujeto a las matizaciones ya comentadas (*vid.* cap. 2), pues el legislador tratará de preservar el Derecho subjetivo del individuo en tanto se siente más identificado con un nombre y apellidos que con otros.

⁷⁶ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. Y RODRÍGUEZ MATEOS, P., “Artículo 9, apartado 9 del Código Civil: Ley aplicable a los individuos que ostentan más de una nacionalidad” en M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, (eds.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales t. I, vol. 2*, Edersa, Madrid, 1995, p. 393.

Para poder determinar, en los casos de múltiple nacionalidad, cuál de las leyes nacionales del sujeto determinará sus apellidos, debemos acudir al apartado noveno de este artículo. Así, el CC expresa lo siguiente:

a los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida.

Prevalecerá en todo caso la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española, se estará a lo que establece el apartado siguiente.

La redacción del artículo 9.9 CC permite distinguir entre tres situaciones de hecho diferentes.

La primera de ellas ocurre cuando la doble o múltiple nacionalidad se contempla en la legislación española, ya sea en un convenio o en normas internas. En este sentido, cabe citar el artículo 11.3 CE, que permite establecer tratados de doble nacionalidad con "países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España". En la práctica, se enmarcan en este supuesto aquellos casos donde concurre la nacionalidad española y la nacionalidad de cualquiera de los Estados hispanoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal⁷⁷. En estos casos, se deberá acudir al texto correspondiente para determinar qué ley prevalece en este aspecto, si bien la aplicación actual de estos es escasa⁷⁸.

⁷⁷ "Artículo 9, apartado 9 del Código Civil: Ley aplicable a ..." *op.cit.*, p. 407.

⁷⁸ "Artículo 9, apartado 9 del Código Civil: Ley aplicable a ..." *op.cit.*, p.402.

También cabría considerar situaciones de doble nacionalidad previstas en nuestra legislación aquellos casos en los que, “por razón de emigración”, se hubiese adquirido una nacionalidad extranjera. No obstante, este supuesto quedó sin virtualidad tras la promulgación de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad⁷⁹, por lo que tal y como resalta VIRGOS SORIANO, es una “situación residual destinada a desaparecer en el tiempo”⁸⁰.

Únicamente en aquellos casos en los que no se proporcione una solución en el tratado correspondiente, se optará por la nacionalidad de la residencia habitual del sujeto, y si el individuo no reside en ninguno de los dos Estados, se optará por la nacionalidad adquirida posteriormente en el tiempo⁸¹. A juicio de FERNÁNDEZ ROZAS y RODRÍGUEZ MATEOS⁸², esta solución parece correcta pero no siempre resulta idónea, pues en ocasiones la residencia habitual no conlleva el “arraigo voluntario” del individuo. Así, estos autores contemplan la posibilidad de que la adquisición de la nacionalidad del lugar de residencia haya sido consecuencia de una necesidad o conveniencia del sujeto, o que este pueda sentirse más vinculado con su nacionalidad de origen que con la posteriormente adquirida.

La segunda situación que plantea el artículo 9.9 CC ocurre cuando se adquiere la nacionalidad española en virtud de los tres cauces legales recogidos en los artículos 23, 24 y 26 CC, pero la situación de doble o múltiple nacionalidad no se contempla en nuestra legislación⁸³. En estos casos, los tribunales españoles deberán aplicar la ley española. FERNÁNDEZ ROZAS y RODRÍGUEZ MATEOS⁸⁴ contemplan, de nuevo, la posibilidad de que concurra una situación injusta, de aplicar este precepto en aquellos casos en los que la vinculación del individuo con España sea únicamente aparente.

⁷⁹ Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad. (BOE n. 302, de 18 de diciembre de 1990).

⁸⁰ VIRGOS SORIANO, M., “Artículo 9.9” en Paz-Ares Rodríguez et al. (dirs.), *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, p.98.

⁸¹ AZCÁRRAGA MONZONÍS, C. y CALZADILLA MEDINA, M.A., “Comentario al artículo 9 del Código Civil” en *Código Civil Comentado*, I, Civitas, Madrid, 2016.

⁸² “Artículo 9, apartado 9 del Código Civil: Ley aplicable a ...” *op.cit.*, p. 409.

⁸³ *Ibíd.* p. 411.

⁸⁴ “Artículo 9, apartado 9 del Código Civil: Ley aplicable a ...” *op.cit.*, p. 415.

Finalmente, el artículo 9.9 CC prevé la posibilidad de que un individuo ostente doble o múltiple nacionalidad, no siendo ninguna de ellas la española. En tal caso, remite al artículo 9.10 CC, que establece que “se considerará como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieran indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual”. Una vez más, el legislador ha acudido a la residencia como punto de conexión, imponiéndose, al igual que en todos los supuestos anteriores, la aplicación de una legislación específica en lugar de dar cabida a la autonomía de la voluntad del sujeto.

4.3. La jurisprudencia del TJUE: Sentencia García-Avello y siguientes

Durante los últimos años, el TJUE ha ido creando doctrina paulatinamente a través de sus pronunciamientos en las diversas cuestiones prejudiciales que se le han planteado, con el principal objetivo de unificar la interpretación del Derecho comunitario y garantizar así los derechos y libertades de sus ciudadanos. Las decisiones del TJUE vinculan directamente a todos los EM, por lo que sus órganos jurisdiccionales han de actuar de acuerdo con estas⁸⁵. En este sentido, el tribunal ha puesto de manifiesto que, si bien la regulación de los apellidos de los ciudadanos es una competencia exclusiva de cada EM, se debe “respetar el Derecho de la Unión al ejercer dicha competencia y, en particular, las disposiciones del Tratado FUE relativas a la libertad, reconocida a todo ciudadano de la Unión, de circular y residir en el territorio de los Estados miembros”⁸⁶.

A continuación, se analiza la jurisprudencia más relevante del TJUE a efectos del presente estudio. En primer lugar, se estudia el caso “*García-Avello*”⁸⁷, seguido del asunto “*Grunkin-Paul*”⁸⁸ y “*Sayn Wittgenstein*”⁸⁹ y finalmente se analizan los casos “*Runevič-Vardyn y Wardyn*”⁹⁰, “*Bogendorff von Wolffersdorff*”⁹¹ y “*Freitag*”⁹², para observar como ha evolucionado la línea jurisprudencial en diferentes contextos hasta alcanzar la postura actual en el asunto.

4.3.1. El asunto García-Avello

El asunto García-Avello surge a raíz del planteamiento por parte del Estado belga de una cuestión prejudicial ante el TJUE, que discute si la denegación de una solicitud de cambio de apellidos de los hijos del demandante, el Sr. García Avello, resulta contraria a los

⁸⁵ STJUE 15 de julio de 1964, asunto 6/64, “*Costa y E.N.E.L*” [ECLI:EU:C:1964:66].

⁸⁶ STJUE de 14 de octubre de 2008, asunto C353/06, “*Grunkin-Paul*” [ECLI:EU:C:2008:559], párr. 33.

⁸⁷ STJUE de 2 de octubre de 2003, asunto C-148/02, “*García Avello*” [ECLI:EU:C:2003:539].

⁸⁸ *Grunkin-Paul op.cit.*

⁸⁹ STJUE (Sala Segunda) de 22 de diciembre de 2010, asunto C-208/09, “*Ilonka Sayn-Wittgenstein*” [ECLI:EU:C:2010:806].

⁹⁰ STJUE (Sala Segunda) de 12 de mayo de 2011, asunto C-391/09, “*Runevič-Vardyn y Wardyn*” [ECLI:EU:C:2011:291].

⁹¹ STJUE (Sala Segunda) de 2 de junio de 2016, asunto C-438/14, “*Bogendorff von Wolffersdorff*” [ECLI:EU:C:2016:291].

⁹² STJUE (Sala Segunda) de 8 de junio de 2017, asunto C-541/15, “*Freitag*” [ECLI:EU:C:2017:432].

principios de Derecho comunitario en materia de ciudadanía europea y de libertad de circulación de personas.

Los hijos del Sr. García Avello poseían la doble nacionalidad belga y española, correspondientes a las nacionalidades de cada uno de sus progenitores. Residían en Bélgica, lugar donde sus apellidos fueron inscritos, conforme a la legislación belga, como “García”, que correspondía al primer apellido del padre. Los progenitores realizaron una solicitud a las autoridades belgas con el objeto de transmitir simultáneamente ambos apellidos a los niños e inscribirlos como “García Weber” y ampararon su petición en el uso consagrado en Derecho español.

Las autoridades belgas terminaron por desestimar la solicitud, en tanto consideraban que no existían motivos suficientes para realizar dicho cambio. Así, justificaban su actuación en el mantenimiento del orden social en Bélgica. El Sr. García Avello impugna tal decisión y ello motiva al Estado belga a suspender el procedimiento y plantear la cuestión prejudicial.

El TJUE, tras comprobar su competencia y la relación entre la cuestión objeto de litigio principal y el Derecho comunitario, realiza un examen de los artículos 12 TCE y 17 TCE, que tratan la discriminación por razón de nacionalidad y los derechos de los ciudadanos de la UE, respectivamente. Particularmente, aborda el principio de no discriminación, desglosando sus componentes y entendiendo que se vulnera cuando se tratan situaciones similares de distinta manera o, *a sensu contrario*, cuando se tratan situaciones diferentes de la misma manera.

El tribunal comprueba que el Estado belga ha tratado de igual forma aquellas situaciones en las que el sujeto en cuestión es un nacional belga, y aquellas en las que el sujeto ostenta otra nacionalidad además de la belga. Así las cosas, y teniendo en cuenta las dificultades e inconvenientes que se presentan a aquellas personas que ostentan doble nacionalidad, y llevan apellidos distintos “por lo que respecta a los dos sistemas jurídicos afectados”, el TJUE concluye que existe una discriminación por razón de nacionalidad, que no se encuentra justificada por el mantenimiento del orden social del Estado.

Así, concluye que los artículos 12 TCE y 17 TCE son contrarios al hecho de que un EM deniegue la solicitud de cambio de apellidos a los hijos que posean la doble nacionalidad en ese Estado y en otro EM, si dicha petición persigue que los hijos puedan ostentar el apellido que correspondería conforme al Derecho del segundo Estado.

A raíz del pronunciamiento del TJUE en el caso García-Avello, todas aquellas personas que posean más de una nacionalidad podrán elegir qué ley regirá sus apellidos, siempre que estas leyes pertenezcan a un Estado de la UE. Así, el principio de mantenimiento del orden social de los Estados Miembros queda supeditado a la autonomía de voluntad del sujeto, en tanto la imposición de un sistema jurídico determinado supone un obstáculo al correcto ejercicio de los derechos y libertades comunitarias.

En un principio, el Estado belga, en su razonamiento, trae a colación el artículo tercero del “Convenio de la Haya de 12 de abril de 1930, sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes de nacionalidad”. En virtud del mismo, cuando una persona posee más de una nacionalidad, “puede ser considerada nacional suyo por cada uno de los Estados cuya nacionalidad posea aquella”. El Tribunal rechaza encontrarse en este supuesto, pues entiende que el precepto no impone una obligación específica, sino una facultad que permite al individuo hacer prevalecer su nacionalidad frente a otra en un Estado determinado.

El tribunal centra su argumento en los intereses de los hijos del Sr. García Avello, quienes ostentan los apellidos, y no en los intereses de los padres, que los transmiten. Ello exige que los apellidos se determinen conforme a la voluntad de quien los posee, que ha de sentirse identificado con los mismos “en tanto se deriva de su derecho a la dignidad, al libre desarrollo de su personalidad, a la intimidad personal y familiar y a su propia imagen”⁹³.

Asimismo, resalta que han de tenerse en cuenta los flujos migratorios de la UE, cuya consecuencia es la convivencia de múltiples nacionalidades en un mismo Estado y, por consiguiente, la convivencia de diversidad de culturas y costumbres. La aplicación de la *lex fori* debe por tanto descartarse cuando la vinculación entre la misma y el sujeto no sea

⁹³ “Libertades comunitarias, doble nacionalidad y régimen de los apellidos...” *op.cit.*, p.2.

tal, o cuando exista un ordenamiento con el que la persona encuentra mayor vinculación. Los Estados tienen la obligación de admitir sistemas jurídicos diferentes a ellos, en tanto la estabilidad de los apellidos de las personas es una consecuencia directa del principio de libre circulación, y de los derechos derivados de la ciudadanía europea.

El asunto *García-Avello* supone un antes y un después en materia ley aplicable al nombre y apellidos. Así, propone por primera vez dejar de lado las rigideces marcadas por la legislación de los Estados Miembros de la UE, permitiendo al sujeto determinar libremente el apellido con que se siente plenamente identificado más allá de las fronteras de un país.

Así, a partir de esta sentencia, y pese a que nuestra legislación prevé la dualidad de apellidos, existirán en España ciudadanos con un apellido solamente, establecido legalmente conforme a otros sistemas jurídicos comunitarios (*vid.* cap. 5.2.1).

4.3.2. El asunto Grunkin- Paul

El caso *Grunkin-Paul* surge en el año 2008, cinco años después del asunto *García-Avello*. En la misma línea que este último, deriva de la interposición de una cuestión prejudicial ante el TJUE acerca de la interpretación de los artículos 12 y 18 TCE.

Concretamente, surge a raíz de la negativa del Estado alemán a inscribir en el Registro los apellidos de un niño de nacionalidad alemana con residencia en Dinamarca, atribuidos al mismo conforme a la ley de este último país. En Dinamarca la atribución de apellidos se rige por la ley del domicilio del individuo, mientras que Alemania se atribuyen conforme a la ley nacional. La decisión de las autoridades alemanas se amparaba en lo dispuesto en su legislación, que no permite que un niño ostente simultáneamente los apellidos de ambos progenitores, algo que sí permite el legislador danés.

Difiere frente al caso anteriormente analizado en que, en este asunto, tanto los progenitores como su hijo ostentaban únicamente la nacionalidad alemana, si bien el niño había residido desde su nacimiento en Dinamarca, algo que condujo a la inscripción de su nombre en ese país, conforme a la ley de este.

Así las cosas, el asunto llega finalmente al TJUE en forma de cuestión prejudicial. El tribunal, tras comprobar que el supuesto encaja dentro de su competencia, realiza una interpretación de los artículos 12 y 18 TCE. Trata en primer lugar de identificar si concurre una situación de discriminación por razón de nacionalidad. Así, teniendo en cuenta que la nacionalidad del niño es la alemana, y que lo que trata dicho Estado es de atribuirle los apellidos conforme a su propio sistema jurídico, el TJUE no aprecia la existencia de una discriminación por razón de nacionalidad.

Sin embargo, entiende el tribunal que la actitud de Alemania resulta contraria a los principios de Derecho comunitario, concretamente al derecho de libre circulación y de residencia de las personas. Así, tal y como destaca el Abogado General en la sentencia, sus derechos se ven vulnerados sin perjuicio de que el niño haya podido viajar libremente entre ambos países, pues es denominado de forma distinta en cada Estado, lo cual es un claro obstáculo a la libertad de circulación, al suscitar incertidumbre sobre la identidad del individuo.

Considera que, si bien los Estados cuentan con autonomía para legislar y regular asuntos de este tipo, deben hacerlo conforme a los principios del Derecho de la UE. Ello implica el reconocimiento de la legislación de otros Estados miembros. Recurre así al “principio de mutuo reconocimiento de situaciones jurídicas”, que considera válidas aquellas situaciones creadas conforme a la ley de otros Estados de la UE, independientemente de lo establecido en la ley estatal⁹⁴.

Este asunto permite apreciar cómo el TJUE interviene para alterar los efectos derivados del ejercicio de competencias atribuidas a los Estados miembros, con el objeto de preservar los derechos de los ciudadanos comunitarios⁹⁵.

El legislador en cada país regula esta materia según estima conveniente y, en consecuencia, existen múltiples posturas a la hora de atribuir apellidos a los nacionales

⁹⁴ ORTÍZ VIDAL, M.D., “El Caso Grunkin-Paul: Notas A La STJUE De 14 de Octubre de 2008”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, n. 1, 2009, p. 143.

⁹⁵ BLÁZQUEZ PEINADO, M.D., “TJCE– Sentencia De 14.10.2008, S. Grunkin Y D. R. Paul, C-353/06 - Libre Circulación Y residencia – no reconocimiento del apellido adquirido en el estado de nacimiento y residencia- normativa nacional en materia de determinación del apellido”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 33, 2009, p.662.

en cada Estado. Esta disparidad no implica necesariamente un impedimento al libre ejercicio de las libertades comunitarias. La pertenencia a una organización supranacional como es la UE implica que los Estados miembros deban colaborar a la hora de reconocer la legislación de los países vecinos, pese a que no exista una regulación común en la materia.

Finalmente cabe destacar que el pronunciamiento del TJUE en la presente sentencia ha tenido repercusión en España en tanto ahora debemos reconocer la atribución de apellidos de españoles conforme a la ley de otros países de la UE, siempre y cuando esta no resulte contraria a nuestro orden público internacional⁹⁶. Por tanto, a través de esta vía, también existirán españoles con un solo apellido (*vid.* cap. 5.3). Ahora la cuestión que cabe plantearse es si lo establecido en esta sentencia podría ser de aplicación a otros elementos pertenecientes al estatuto personal del sujeto⁹⁷.

4.3.3. El asunto Sayn-Wittgenstein

El fallo emitido por el TJUE en el asunto Sayn-Wittgenstein permite apreciar los límites que pueden oponer los EM a la hora de reconocer situaciones jurídicas creadas en otros Estados de la UE en materia de nombre y apellidos.

El asunto deriva de la interposición de una cuestión prejudicial ante el TJUE por las autoridades austriacas en el año 2010, que plantea si los principios de libre circulación y residencia recogidos en el artículo 21 TFUE resultan contrarios al hecho de que un EM niegue el reconocimiento de un apellido por entender que éste resulta contrario a sus principios constitucionales.

La demandante en el litigio principal es una ciudadana austriaca nacida en dicho país que, siendo mayor de edad, fue adoptada por un ciudadano alemán, lugar donde residía y ejercía su actividad profesional. Asumió los apellidos de su adoptante, que contenían un título nobiliario, y fue inscrita en Austria con los mismos. Asimismo, se le expidieron

⁹⁶ “El Caso Grunkin-Paul: Notas A La STJUE...” *op.cit.*, p.146.

⁹⁷ “Persona física” en *Derecho Internacional Privado...*, *op.cit.*, p.53.

ciertos documentos, como el pasaporte, el certificado de nacionalidad y de nacimiento, con su nueva identidad.

Transcurridos quince años, las autoridades austriacas dictan una sentencia en la cual se declara que la “Ley de abolición de la nobleza”, elevada a rango constitucional en el país, prohíbe la adquisición de apellidos que contengan títulos nobiliarios a los ciudadanos austriacos adoptados por un ciudadano alemán que lo posea. Consecuentemente, se corrigen los apellidos de la demandante, eliminando el “*Fürstin von*” de naturaleza nobiliaria, de su apellido, lo que motiva la interposición de la demanda y finalmente conduce a los tribunales austriacos a plantear la cuestión prejudicial.

El TJUE sigue el mismo procedimiento que en los casos anteriores. Tras la verificación de su competencia para conocer del asunto, trata de analizar las particularidades del caso para comprobar si existe, en efecto, una restricción de derechos y libertades comunitarias.

Cabe destacar que, tal y como pone de manifiesto el TJUE en su razonamiento, tanto la norma de conflicto alemana como la austriaca contemplan la atribución de los apellidos conforme a la ley nacional del sujeto, es decir, conforme a la ley austriaca y no la alemana⁹⁸.

En el presente caso, el Tribunal entiende que existe una clara restricción a la circulación entre los EM, en la misma línea que en el asunto Grunkin-Paul. Sin embargo, considera que dicho obstáculo se encuentra debidamente justificado, al entender que se ampara en “consideraciones objetivas y es proporcionado al objetivo perseguido”. En consecuencia, y en contraste con sus pronunciamientos anteriores, el TJUE sentencia que es legítimo que un Estado miembro se oponga al reconocimiento del apellido de la demandante, por entender que vulneran los principios esenciales de su ordenamiento.

Son dos los elementos que distinguen este asunto de los anteriores: la justificación de la restricción, y la proporcionalidad de la misma. El orden público internacional juega un papel fundamental en este sentido. El tribunal considera que, al haber elevado a rango constitucional la “Ley de abolición de la nobleza”, el legislador austriaco realmente

⁹⁸ *Sayn Wittgenstein op.cit.*, párr. 33.

considera la exclusión del elemento nobiliario en los apellidos de sus nacionales como una cuestión de orden público, que actúa como excepción al normal funcionamiento de las normas de conflicto, y que justifica el obstáculo a la libre circulación del individuo, siempre que actúe con carácter restrictivo⁹⁹. El TJUE considera especialmente las controversias que pueden surgir en torno a la identidad del sujeto y en torno a la estabilidad de su nombre, al igual que en los casos anteriores, pero aprecia la singularidad del presente caso y emite un fallo distinto.

Así las cosas, el presente fallo puede servir a las autoridades españolas como base para motivar el incumplimiento del principio de mutuo reconocimiento de la UE en aquellos casos en los que la estabilidad de nuestro orden moral, social y político se vea amenazada, siempre que tal incumplimiento se encuentre justificado de forma adecuada y sea proporcional al propósito buscado.

4.3.4. El asunto Runevic-Vardyn y Wardyn

El presente caso surge a raíz de la negativa de las autoridades lituanas a modificar los nombres y apellidos de una mujer de nacionalidad lituana y de origen polaco y de su marido, nacional polaco. Los demandantes solicitaban que tanto el certificado de nacimiento de ella como el certificado de matrimonio de ambos fueran modificados y se transcribiesen en el Registro Civil lituano conforme a la grafía polaca, algo no permitido en la legislación lituana, que únicamente contempla la inscripción de nombres y apellidos con caracteres exclusivamente utilizados en la lengua oficial del país. Previamente, las autoridades polacas habían expedido dichos certificados conforme a su propia grafía.

Este asunto finalmente llega al TJUE en forma de cuestión prejudicial. Las autoridades lituanas se cuestionan su normativa nacional, que a la hora de inscribir a los ciudadanos contempla el uso de “caracteres del alfabeto latino, sin hacer uso de signos diacríticos, ligaduras u otras modificaciones del alfabeto latino que se emplean en otros idiomas”,

⁹⁹ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Orden público internacional y externalidades negativas”, *BIMJ*, n. 2065, 2008, pp. 2351.

resulta contraria a la Directiva 2000/43 sobre igualdad de trato¹⁰⁰ así como a los ya comentados artículos 18 y 21 TFUE.

El TJUE, tras llevar a cabo un procedimiento similar al de los casos anteriormente tratados, rechaza la aplicación de la mencionada Directiva al asunto. Respecto al artículo 21 TFUE, alega que el principio de libertad de circulación no se opone a la negación de la transcripción del apellido conforme a la grafía polaca ni a la normativa nacional lituana o a lo establecido en esta, siempre que dicha negación no cause al sujeto “graves inconvenientes de orden administrativo, profesional y privado”.

Así, indica que corresponde al tribunal remitente analizar si la diferente grafía de los apellidos en dos EM supone para los interesados “un riesgo concreto de tener que disipar dudas en cuanto a su identidad y en cuanto a la autenticidad de los documentos que presenten”. De ocurrir esto, debe ser este tribunal quien encuentre una razón de “interés general” que justifique la restricción a la libre circulación, basándose en “consideraciones objetivas” y “proporcionada al objetivo legítimamente perseguido por el Derecho nacional”.

Tal y como pone de manifiesto VARGAS GÓMEZ-URRUTIA¹⁰¹, el pronunciamiento del TJUE en la presente cuestión resulta interesante en tanto este se limita a sentar sus principios básicos y sus argumentos, guiando al órgano jurisdiccional remitente para que sea este quien decida sobre el asunto concreto. Adopta una postura conservadora, al reconocer que la protección y el fomento de la lengua de un EM pueda constituir una causa de orden público que legitime la restricción, pese a que parece indicar que en este caso, la negativa de modificación del apellido del marido, nacional polaco, resulta desproporcionada¹⁰².

¹⁰⁰ Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico. (DOUE, n. L 180, de 19 de julio de 2000).

¹⁰¹ VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M., “Cuando los apellidos traspasan la frontera. Reflejos de la desigualdad en el nombre de la persona en el asunto “Losonci-Rose C. Suiza” y en la jurisprudencia del TJUE”, *Revista general de Derecho Europeo (RGDE) IUSTEL*, n. 28, 2012, p. 26.

¹⁰² TERUEL LOZANO, G., “La jurisprudencia del Tribunal de Justicia De La Unión Europea sobre el reconocimiento del nombre en el espacio europeo: notas sobre la construcción de un estatuto personal común como ciudadanos europeos y su impacto en el Derecho internacional privado de los Estados”, *Anales de Derecho*, n.29, 2011, p. 209.

4.3.5. El asunto Bogendorff von Wolffersdorff

La controversia en este asunto se suscita por lo siguiente. Un ciudadano alemán nació en Alemania en el año 1963. Como consecuencia de una adopción pasó a llamarse “Nabiel Peter”, con apellido “Bogendorff von Wolffersdorff”. Se mudó a Reino Unido, lugar donde ejercía su profesión, y donde finalmente adquirió la nacionalidad británica, conservando a su vez, la alemana. Conforme al procedimiento legal oportuno, modificó su nombre a “Peter Mark Emanuel Graf von Wolffersdorff Freiherr von Bogendorff”. Posteriormente, se mudó a Chemnitz, en Alemania, con su mujer. Del matrimonio nació una hija, con doble nacionalidad alemana e inglesa, cuyos apellidos se inscribieron conforme al derecho inglés y así se reconocieron en Alemania. El demandante entonces trató de modificar su propio nombre y apellidos para hacer coincidir estos con los adquiridos en el Reino Unido. Esta solicitud fue denegada por las autoridades alemanas que alegaban que dicha modificación no derivaba de un cambio del estatuto personal sino de una decisión voluntaria del demandante y que su nombre, además de ser excesivamente complejo, contenía varios títulos nobiliarios, abolidos en Alemania.

La cuestión llega finalmente al TJUE en forma de cuestión prejudicial. El TJUE reitera una vez más el valor de los apellidos del sujeto y el obstáculo que puede suponer la distinta denominación de una persona dos EM. Alega que los apellidos fueron legalmente adquiridos en el Reino Unido por lo que es irrelevante que estos fueran creados voluntariamente por el interesado, pues no suponen “una lesión al interés general”. Tampoco considera que la complejidad y longitud del apellido supongan un obstáculo a la libre circulación del individuo.

Sin embargo, el tribunal plantea que la adquisición de un apellido que contiene títulos nobiliarios pueda constituir una razón de orden público que justifique dicha denegación. Concluye así alegando que una razón de orden público podría justificar el obstáculo a la libre circulación del individuo y que corresponde al tribunal remitente, que conoce en profundidad su Derecho nacional, comprobar si atendiendo a las particularidades del caso concreto, que él mismo indica, la denegación de reconocimiento se encuentra en este caso debidamente justificada, o si, por el contrario, no existen motivos que fundamenten tal denegación.

Así las cosas, el TJUE contempla de nuevo la posibilidad de que el orden público internacional interfiera para restringir las libertades comunitarias. Sin embargo, de nuevo decide únicamente delimitar sus principios esenciales, así como los elementos que debe ponderar el tribunal remitente, y dejar cierto margen de apreciación al mismo para que actúe en consecuencia.

4.3.6. El asunto Freitag

Finalmente, cabe mencionar el caso Freitag que, siendo similar a los casos anteriormente descritos, posee unas particularidades que merecen especial atención. Los antecedentes de hecho del caso son los siguientes. El Sr. Pavel, de nacionalidad rumana, nació en Rumanía en el año 1986. Tras el divorcio de sus progenitores, su madre contrajo matrimonio nuevamente con un hombre alemán, quien adoptó al niño. Como consecuencia de la adopción, el niño adquirió la nacionalidad alemana, así como el apellido de su adoptante, esto es, “Freitag”. Años más tarde, en 2013, el ahora Sr. Freitag solicita a las autoridades rumanas el cambio a su apellido de origen, es decir, “Pavel”.

El Sr. Freitag poseía la doble nacionalidad rumana y alemana, por lo que parece que, en principio, debía contar con plena libertad para elegir qué ley regulaba sus apellidos. La diferencia de este caso frente al asunto *García-Avello* radica en que el solicitante poseía su residencia en Alemania, no en Rumanía, lugar donde se había concedido el cambio.

Así, las autoridades alemanas plantean una cuestión prejudicial al TJUE, y se preguntan si están obligadas a reconocer el cambio concedido en Rumanía. La legislación alemana cuenta con dos procedimientos relativos al reconocimiento de cambio de apellidos: uno para aquellas personas con residencia habitual en un EM, en cuyo caso el cambio debía realizarse en el lugar de residencia, y otro para el resto de los supuestos, en cuyo caso debería existir “un motivo justificado” para conceder dicho cambio.

En el presente caso, el TJUE no entra a discutir los principios de la UE, ya asentados reiteradamente en sus decisiones anteriores. Simplemente trata de razonar si la normativa

y práctica alemana se ajustan a los mismos¹⁰³, pero deja la última decisión al Estado alemán.

Tras la oportuna deliberación, el tribunal concluye que resulta contrario a los principios de Derecho comunitario que un EM se niegue a inscribir y reconocer el apellido de uno de sus nacionales, si se ha inscrito en otro EM cuya nacionalidad también posee, cuando tal apellido corresponde al de nacimiento, “pese a que el apellido haya sido adquirido durante la residencia habitual en otro EM”.

Ahora bien, dado que la legislación alemana cuenta con otro procedimiento, de carácter excepcional, para solucionar esta situación y la “eliminación de divergencia de apellidos” constituye el motivo justificado que dicha legislación exige, no puede considerarse que se esté vulnerando el artículo 21 TFUE, en tanto el Sr. Freitag podría solicitar el cambio correspondiente ante las autoridades alemanas a través de este procedimiento. El TJUE alega que cada EM puede regular libremente el procedimiento relativo al cambio de apellidos de sus ciudadanos, siempre que no haga “imposible” o “excesivamente difícil” dicho reconocimiento, pues ello sería contrario al principio de libre circulación de la UE.

En España, este pronunciamiento del TJUE no daría lugar a modificaciones en la legislación, pues el artículo 56.2 LRC no establece la residencia del sujeto como requisito previo para poder reconocer una resolución judicial extranjera. De otro modo, sería necesario adecuar nuestra legislación a dicha decisión, si bien nuestra DGRN viene aplicando la jurisprudencia del TJUE de forma inmediata. Así, tal y como explica FORNER DELAYGUA¹⁰⁴, la jurisprudencia sentada por el TJUE a través de sus resoluciones debe ser “una guía hermenéutica que permita superar la complejidad del ordenamiento nacional y los obstáculos de sus interpretaciones literalistas”.

¹⁰³ FORNER DELAYGUA, J.J., “Ciudadanía de la Unión Europea: cambio de apellidos, doble nacionalidad y adecuación del Derecho nacional al Derecho de la UE: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 8 de junio de 2017, asunto C-541/15: Mircea Florian Freitag con intervención de Angela Freitag, Vica Pavel, Stadt Wuppertal, Oberbürgermeister der Stadt Wuppertal”, *La Ley: Unión Europea*, n. 52, 2017, p.4.

¹⁰⁴ *Ibid.* p.7.

4.3.7. *La regla europea jurisprudencial en la materia*

Los casos anteriormente analizados, así como los motivos expuestos por el TJUE en cada uno de sus pronunciamientos permiten determinar la actual postura del mismo en materia de nombre y apellidos:

- Cuando un individuo ostenta doble nacionalidad, siendo ambas de países de la UE, podrá elegir libremente cuál de estas determina sus apellidos (*García-Avello*). Asimismo, los EM deberán reconocer el cambio de apellidos conforme a cualquiera de las leyes nacionales del sujeto, pese a que este se haya concedido en un lugar donde el sujeto no reside (*Freitag*).
- Cuando un individuo reside en un EM, el Estado de su nacionalidad deberá reconocer la inscripción de su nombre y apellidos determinados en el EM de residencia, siempre que este último contemple la aplicación de su ley nacional como norma de conflicto (*Grunkin-Paul*).
- La regulación del proceso de reconocimiento de cambio de apellidos corresponde a cada EM, que puede establecer las normas que considere oportunas a este respecto, siempre que no haga “imposible” o “excesivamente difícil” el ejercicio de las libertades comunitarias (*Freitag*).
- Sin perjuicio de todo lo anterior, los EM pueden oponer límites al reconocimiento de nombre y apellidos determinados conforme a la legislación de otro EM cuando se vulnere su orden público internacional. Estos límites deben estar debidamente justificados, y ser proporcionales al objeto perseguido (*Bogendorff von Wolffersdorff*).
- Se presume que se vulnera el orden público internacional cuando una conducta se opone a los principios constitucionales de un país (*Sayn-Wittgenstein*).
- La protección y el fomento de la lengua puede llegar a considerarse una razón de orden público que justifique la existencia de un apellido transcrito con caracteres diferentes en dos EM (*Runevic-Vardyn y Wardyn*).

5. PRÁCTICA DE LA ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA EN LA MATERIA: LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Paralelamente a la línea jurisprudencial del TJUE, y a las modificaciones en la legislación española, la DGRN ha ido emitiendo doctrina a través de diversas instrucciones y resoluciones, con el objeto de armonizar la práctica llevada a cabo por la Administración con los principios y valores de la UE. En este sentido y en virtud del principio de primacía del Derecho comunitario, se deja de lado lo establecido en nuestra legislación estatal para adaptarnos a lo dispuesto por el TJUE.

La DGRN puso de manifiesto por primera vez el valor de derecho subjetivo de los apellidos, un derecho “vinculado a toda persona” en el año 2006¹⁰⁵, en concordancia con los tratados internacionales y doctrina del TJUE. Sostuvo que los apellidos no solo poseen una función identificadora del individuo, sino que además configuran un derecho de personalidad. En la misma resolución, la DGRN corroboraba la competencia de las autoridades españolas para conocer los casos de sujetos internacionales nacidos en España o de españoles plurinacionales, de acuerdo con la LRC. Así, se ha desarrollado una extensa doctrina en torno a la regulación estatal de esta materia a través de diversas resoluciones e instrucciones, que se explica a continuación.

De cara a lograr una mayor claridad de lo expuesto, se estudiarán separadamente las cuestiones relacionadas con el nombre y apellidos que plantean, o han planteado, mayor controversia en la DGRN: la determinación de los apellidos de un extranjero nacionalizado español, la ley nacional aplicable a los apellidos de un español plurinacional, y los supuestos de español que inscribe sus apellidos en un Estado distinto al de su nacionalidad.

¹⁰⁵ Resolución DGRN (6.ª) de 30 de mayo de 2006 sobre cambio de apellidos [RJ 2007\3394].

5.1. Los apellidos de los ciudadanos extranjeros que adquieren la nacionalidad española

Una de las cuestiones que ha suscitado mayor debate en esta materia es la de aquel ciudadano extranjero que adquiere la nacionalidad española renunciando a su nacionalidad anterior. La regla general establece que en este caso deberá determinar sus apellidos conforme a la ley española, que corresponde a la nueva nacionalidad adquirida. Ello, de conformidad con el artículo 1.2 del Convenio de Munich (*vid.* cap. 4.1).

La DGRN se pronuncia sobre esta cuestión en su Instrucción de 23 de mayo 2007. Los motivos que llevan a la DGRN a emitir esta Instrucción son, por un lado, el creciente número de extranjeros que adquieren la nacionalidad española y, por otro lado, el conocimiento de la DGRN de que “algunos Registros Civiles están practicando inscripciones de nacimiento respecto de ciudadanos extranjeros nacionalizados españoles con un solo apellido, incluso tratándose de ciudadanos de origen de países extracomunitarios”, una situación que, a juicio de la DGRN, debe corregirse, al no ajustarse a lo dispuesto en la legislación española. Así, dispone, en su primera directriz, que la ley española será de aplicación tanto para determinar los apellidos de los sujetos que adquieran la nacionalidad como para determinar su orden.

Un ejemplo de aplicación por parte de la Administración de la mencionada Instrucción sería la RDGRN 8 junio 2009¹⁰⁶, en la cual la DGRN resuelve que una mujer nacida en Irán que adquiere la nacionalidad española debe adquirir los apellidos “fijados por su filiación según las leyes españolas”, “que se sobreponen a los usados de hecho”. También resulta interesante la RDGRN 18 noviembre 2008¹⁰⁷ o la RDGRN 24 enero 2017¹⁰⁸, que sostienen que no se puede transmitir el segundo apellido del padre del sujeto, pues conforme al ordenamiento jurídico español, únicamente se puede transmitir el primero. La RDGRN 13 abril 2009¹⁰⁹, resalta que “todo español ha de ser designado legalmente con dos apellidos”, por lo que “no puede tomarse en consideración la pretensión del interesado de que se rectifique la inscripción de su nacimiento para que se le atribuya un único apellido, porque no existe el error que denuncia”. En la misma línea se expresan

¹⁰⁶ Resolución DGRN (4.ª) de 8 de junio de 2009, sobre rectificación de error en el apellido [JUR 2010\316148].

¹⁰⁷ Resolución DGRN (9.ª) de 18 de noviembre de 2008, sobre atribución de apellidos [JUR 2010\2782].

¹⁰⁸ Resolución DGRN (45.ª) de 24 de enero de 2017 [JUR 2018\261845].

¹⁰⁹ Resolución DGRN (1.ª) de 13 de abril de 2009, sobre atribución de apellidos [JUR 2010\301411].

la RDGRN 14 de julio de 2008¹¹⁰, la RDGRN 5 de diciembre de 2008¹¹¹, o la RDGRN 16 enero 2009¹¹².

Por su parte la RDGRN 30 mayo 2006¹¹³ y la RDGRN 23 octubre 2006¹¹⁴ establecen que se estará a lo dispuesto en la ley nacional de cada uno de los progenitores para determinar cual es el primer apellido de cada uno de ellos. En este sentido, los datos correspondientes a cada progenitor se extraen de su certificación de nacimiento (RDGRN 21 de junio 2006¹¹⁵, RDGRN 15 noviembre 2006¹¹⁶, RDGRN 1 marzo 2007¹¹⁷, RDGRN 16 mayo 2009¹¹⁸). No obstante, y pese a que se impongan los apellidos conforme a la ley española, se respeta la grafía extranjera de los mismos (RDGRN 3 de junio de 2003¹¹⁹).

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe reiterar el carácter de derecho subjetivo del nombre y apellido, y la importancia que se le otorga a su carácter individualizador e identificador de la persona. En este sentido, tal y como se ha explicado anteriormente (*vid. cap. 2*), la LRC en su artículo 56.1, y el RRC en su art. 199, prevén la posibilidad de que el sujeto que adquiriera la nacionalidad española conserve sus apellidos de origen. Ello sujeto a que “así lo declare en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad”, y siempre y cuando “los apellidos que se pretenden conservar no resulten contrarios al orden público internacional”. Si el plazo de dos meses expira, o si no se acredita debidamente, dicha petición no será posible (RDGRN 11 de noviembre 2016¹²⁰). Estos requisitos ya habían sido establecidos previamente por la DGRN (RDGRN 28 febrero 2005¹²¹, 24 mayo 2006¹²², 29 abril 2008¹²³), por lo que la norma se

¹¹⁰ Resolución DGRN (4.^a) de 14 de julio de 2008, sobre atribución de apellidos [JUR 2009\397413].

¹¹¹ Resolución DGRN (5.^a) de 5 de diciembre de 2008, sobre atribución de apellidos [JUR 2010\2898].

¹¹² Resolución DGRN (4.^a) de 16 de enero de 2009, sobre atribución de apellidos [JUR 2010\98702].

¹¹³ Resolución DGRN de 30 de mayo de 2006..., *op.cit.*

¹¹⁴ Resolución DGRN (5.^a) de 23 de octubre de 2006, sobre cambio de apellidos [JUR 2008\10857].

¹¹⁵ Resolución DGRN (6.^a) de 21 de junio de 2006, sobre atribución de apellidos [JUR 2007\147097].

¹¹⁶ Resolución DGRN (2.^a) de 15 de noviembre de 2006, sobre atribución de apellidos [JUR 2008\86956].

¹¹⁷ Resolución DGRN (5.^a) de 1 de marzo de 2007, sobre atribución de apellidos [JUR 2008\141363].

¹¹⁸ Resolución DGRN de 16 de mayo de 2009, sobre rectificación de error en el apellido [JUR 2010\301740].

¹¹⁹ Resolución DGRN (1.^a) de 3 de junio de 2003, sobre atribución de apellidos [JUR 2003\198768].

¹²⁰ Resolución DGRN (40.^a) de 11 de noviembre de 2016 [JUR 2018\197190].

¹²¹ Resolución DGRN (2.^a) de 28 de febrero de 2005, sobre atribución de apellidos [RJ 2005\5573].

¹²² Resolución (DGRN 6.^a) de 24 de mayo de 2006, sobre atribución de apellidos [JUR 2007\111882].

¹²³ Resolución DGRN (1.^a) de 29 de abril de 2008, sobre atribución de apellidos [JUR 2009\389130].

limitó a compilar lo que ya había sido delimitado por la práctica española con anterioridad.

A estos ciudadanos se les permite, de acuerdo con el artículo 200 RRC, conservar la “forma masculina o femenina” de su apellido originario. No obstante, de aplicarse cierta terminación, sea masculina o femenina, al primogénito, deberá aplicarse de igual manera a los siguientes hermanos. Así lo sostuvo la DGRN en la Resolución de 29 de enero de 2016¹²⁴, en los siguientes términos: “dado que la ley personal aplicable a los menores es la española, uno de cuyos principios rectores es la homopatronimia entre hermanos de igual filiación, los apellidos inscritos al nacido en primer lugar son los apellidos a inscribir al nacido posteriormente”.

Finalmente, cabe mencionar la tercera directriz de la Instrucción DGRN de 23 de mayo de 2007 ya mencionada, que resulta interesante en dos aspectos.

Por un lado, resalta que el artículo 109 CC, que permite que “el hijo, al alcanzar la mayor edad”, solicite la alteración del orden de sus apellidos, solo resulta de aplicación para aquellos sujetos cuyos apellidos se rijan por la ley española. Así no se permite alterar el orden de los apellidos a los ahora nacionalizados españoles que conservan sus apellidos originarios, pues estos se rigen por leyes extranjeras. En la misma línea se había pronunciado previamente la DGRN en diversas ocasiones (RDGRN 31 octubre 2003¹²⁵, RDGRN 16 junio 2004¹²⁶, RDGRN 23 diciembre 2002¹²⁷, RDGRN 24 septiembre 2004¹²⁸, RDGRN 30 marzo 2006¹²⁹).

Por otro lado, delimita dos aspectos que merecen especial atención:

- La legislación española no permite que un individuo extranjero nacionalizado español conserve un único apellido conforme a su legislación de origen (RDGRN 26 febrero 2016¹³⁰). La ley del sujeto puede prever la imposición de un solo apellido (RDGRN

¹²⁴ Resolución DGRN (54.^a) de 29 de enero de 2016 [JUR 2016\217998].

¹²⁵ Resolución DGRN (1.^a) de 31 de octubre de 2003, sobre inversión de apellidos [JUR 2004\63088].

¹²⁶ Resolución DGRN (3.^a) de 16 de junio de 2004 sobre inversión de apellidos [JUR 2004\234632].

¹²⁷ Resolución DGRN (2.^a) de 23 de diciembre de 2002, sobre rectificación de errores [RJ 2003\2639].

¹²⁸ Resolución DGRN (2.^a) de 24 de septiembre de 2004, sobre inversión de apellidos [RJ 2005\778].

¹²⁹ Resolución DGRN (4.^a) de 30 de marzo de 2006, sobre inversión de apellidos [JUR 2007\112126].

¹³⁰ Resolución DGRN (22.^a) de 26 de febrero de 2016 [JUR 2017\133859].

4 de mayo de 1996¹³¹), pero únicamente podrán ostentar un único apellido los españoles que se encuentren en el supuesto del cap. 5.2.1 (RDGRN 28 julio 2003¹³²) o en el supuesto del cap. 5.3 (RDGRN de 27 de noviembre de 2013¹³³)

- Tampoco se permite que se vulnere el principio de infungibilidad de las líneas, esto es, que un individuo posea doble apellido si ambos provienen exclusivamente de la rama paterna o exclusivamente de la rama materna (RDGRN 3 junio 2016¹³⁴). Destaca en este sentido la RDGRN 23 mayo 2007¹³⁵, en la que se determina que la nacionalidad española debe determinar los apellidos de un individuo, anteriormente angoleño, al considerar la DGRN que “la posibilidad de conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público internacional español, por lo que no es admisible que los apellidos resultantes procedan tan sólo de la línea paterna”.

¹³¹ Resolución DGRN de 4 de mayo de 1996 [RJ 1996\5048].

¹³² Resolución DGRN (2.ª) de 28 de julio de 2003, sobre rectificación de error [JUR 2003\237796].

¹³³ Resolución DGRN (2.ª) de 27 de noviembre de 2013 [JUR 2014\209334].

¹³⁴ Resolución DGRN (21.ª) de 3 de junio de 2016 [JUR 2018\74060].

¹³⁵ Resolución DGRN (4.ª) de 23 de mayo de 2007, sobre atribución de apellidos [JUR 2008\256347].

5.2. Los apellidos del español plurinacional

La determinación de la ley aplicable a los apellidos de un español que ostenta, además, otra nacionalidad, se llevará a cabo de una forma u otra en función del país que corresponda a esta otra nacionalidad. Este factor jugará un papel importante, especialmente cuando la doble o múltiple nacionalidad es la de algún país perteneciente a la UE.

5.2.1. Ciudadano que ostenta la doble nacionalidad española y de otro Estado de la UE

Cuando se solicita la inscripción de los apellidos de un ciudadano español plurinacional por primera vez en España, las autoridades españolas aplican lo dispuesto en el artículo 9.9 CC y, como consecuencia, la ley sustantiva española regula los apellidos del sujeto¹³⁶, que deberán ser dos en todo caso, y cuyo orden estará, con la entrada en vigor de la nueva reforma de la LRC, libremente determinado por sus progenitores. Este supuesto no plantea mayor complejidad.

De otro modo, si los apellidos del ciudadano español han sido ya determinados en el otro EM de su nacionalidad, éste podrá decidir libremente cuál de los ordenamientos jurídicos de su nacionalidad determina sus apellidos.

En este sentido, resulta de especial relevancia la segunda directriz de la Instrucción DGRN de 23 de mayo de 2007¹³⁷, elaborada a raíz del asunto García-Avello.

Esta pone de manifiesto las dificultades y obstáculos a la libre circulación que se le imponen al doble nacional comunitario al aplicar el artículo 9.9 CC. Contrasta la aplicación de tal precepto, que impone directamente la nacionalidad española, con los principios establecidos por el TJUE en el asunto (*vid.* cap. 4.3.5). Así concluye que, en tanto así lo soliciten, los ciudadanos españoles con doble nacionalidad de dos EM podrán elegir qué régimen jurídico determina sus apellidos.

¹³⁶ “Persona física” en *Derecho Internacional Privado...*, *op.cit.*, p. 46.

¹³⁷ Instrucción de 23 de mayo de 2007... *op. cit.*

Los registradores de la DGRN han actuado de acuerdo con dicha Instrucción. Ejemplo de ello es la RDGRN 20 enero 2014¹³⁸, por la cual se autoriza el cambio de apellidos de un doble nacional alemán y español, y en la cual se enfatiza que a raíz de tal Instrucción se ha “generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad”. En la misma línea, cabe destacar la RDGRN 20 febrero 2015¹³⁹ por la cual se autoriza rectificación de los apellidos de una menor con doble nacionalidad danesa y española para que figure como su apellido el segundo del padre, entendiéndose que “en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”¹⁴⁰.

Así las cosas, hasta el pronunciamiento de la DGRN en la Instrucción de 23 de mayo de 2007, no se contemplaba la posibilidad de ser español y poseer un único apellido, al ser contrario al orden público español (RDGRN 28 julio 2003¹⁴¹, RDGRN 7 octubre 2003¹⁴², RDGRN 11 mayo 2004¹⁴³, RDGRN 12 mayo 2004¹⁴⁴). A partir de entonces este supuesto se altera, y será posible que “como resultado de dicho cambio el interesado pase a ostentar un único apellido”¹⁴⁵. Conforme al artículo 54 de la LRC, la solicitud de libre elección para todos los ciudadanos comunitarios se realiza a través de los expedientes registrales de cambio de apellidos.

Ahora bien, si un doble nacional comunitario decide determinar sus apellidos conforme a una de sus leyes estatales, deberá atenerse estrictamente a lo dispuesto en dicha ley, no pudiendo hacer uso de ambas legislaciones simultáneamente. En este sentido, resulta interesante citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de junio de 2018¹⁴⁶, que pone de relieve esta cuestión.

¹³⁸ Resolución DGRN (48.^a) de 30 de enero de 2014 [JUR 2014\209353].

¹³⁹ Resolución DGRN (47.^a) de 20 de febrero de 2015 [JUR 2015\258167].

¹⁴⁰ *Ibid.* párr. 6.

¹⁴¹ Resolución DGRN (2.^a) de 28 de julio de 2003..., *op.cit.*

¹⁴² Resolución DGRN (1.^a) de 7 de octubre de 2003, sobre atribución de apellidos [JUR 2004\9882].

¹⁴³ Resolución DGRN (2.^a) de 11 de mayo de 2004, sobre atribución de apellidos [JUR 2004\187135].

¹⁴⁴ Resolución DGRN (2.^a) de 12 de mayo de 2004, sobre atribución de apellidos [JUR 2004\187134].

¹⁴⁵ Instrucción de 23 de mayo de 2007... *op.cit.*

¹⁴⁶ SAP Barcelona 7 de junio 2018 [ECLI:ES:APBA:2018:649].

En este caso, un doble ciudadano hispano portugués trata de modificar sus apellidos en el Registro Civil español conforme a lo dispuesto en la legislación portuguesa pero, al mismo tiempo, trata de alterar el orden de estos conforme a la legislación española. La Sala mantiene que dicho cambio no responde a los principios comunitarios, al no pretender evitar la disparidad de apellidos en dos EM. Así, las autoridades españolas únicamente están obligadas a reconocer el cambio de apellidos de un nacional si de esta forma se garantiza la libre circulación del individuo en el ámbito comunitario. La situación que se plantea, en la que los apellidos del sujeto no figurarían en el mismo orden en España y en el otro EM, no garantiza en absoluto esta libertad.

5.2.2. Ciudadano que ostenta la doble nacionalidad española y de otro Estado no perteneciente a la UE

La Instrucción de 23 de mayo 2007 no resulta aplicable a aquellos supuestos en los que la nacionalidad del sujeto es, además de la española, la de un Estado no comunitario. Por tanto, aquellos españoles cuya otra nacionalidad no sea la de un EM, no podrán elegir qué ley regula sus apellidos, sino que se estará a lo dispuesto en la legislación española¹⁴⁷.

En consecuencia, debemos atender a lo establecido en el artículo 9 CC (*vid.* cap. 4.2). De encontrarnos con un sujeto cuya otra nacionalidad sea la de un Estado que haya firmado un Convenio Internacional con España, se estará a lo previsto en las normas convencionales (*vid.* Anexo II). Estas continúan vigentes hoy en día, aunque su operatividad es escasa¹⁴⁸. En la práctica, la DGRN ha venido aplicando la ley española en estos casos (RDGRN 15 julio 2016¹⁴⁹, RDGRN 11 diciembre 2013¹⁵⁰, RDGRN 4 de febrero de 2011¹⁵¹).

Sin embargo, en los supuestos de múltiple nacionalidad no convencional, esta opción no será posible, y resultará directamente aplicable el artículo 9.9 CC. Así, la nacionalidad que determine los apellidos del sujeto será la española. Ejemplo de ello es la RDGRN 15

¹⁴⁷ “Persona física” en *Derecho Internacional Privado...*, *op.cit.*, p. 46.

¹⁴⁸ “Artículo 9, apartado 9 del Código Civil: Ley aplicable a ...” *op.cit.*, p.402.

¹⁴⁹ Resolución DGRN (10.^a) de 15 de julio de 2016 [JUR 2018\77352].

¹⁵⁰ Resolución DGRN (147.^a) de 11 de diciembre de 2013 [JUR 2014\209344].

¹⁵¹ Resolución DGRN (7.^a) de 4 de febrero de 2011 [JUR 2012\72610].

marzo 2005¹⁵², por la que la DGRN confirma que prevalece la nacionalidad española frente a la norteamericana a la hora de determinar los apellidos, al contemplar esta última un solo apellido, algo contrario a nuestro orden público internacional, “sin que, en el presente caso, dada la nacionalidad extracomunitaria concurrente de la interesada” pueda ser aplicable la doctrina establecida por TJUE en el asunto García-Avello. Asimismo, resulta interesante citar la RDGRN de 12 de febrero de 2002¹⁵³, en la que se pone de manifiesto que “como ha señalado reiteradamente este Centro Directivo, en estas situaciones de doble nacionalidad de hecho, no previstas por las leyes españolas, prevalece siempre la nacionalidad española”.

Finalmente, cabe mencionar la RDGRN de 11 de noviembre de 2016¹⁵⁴, de un doble nacional hispano-brasileño, que trata de inscribir sus apellidos en España conforme a su otra ley nacional. La DGRN deniega dicha solicitud y pone de manifiesto que la existencia de una disparidad de apellidos en dos Estados es un hecho objeto de anotación registral “a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito” y que, en estos casos, todo nacional que desee modificar sus apellidos deberá tramitar el expediente de cambio de apellidos correspondiente, conforme a lo previsto en la LRC.

¹⁵² Resolución DGRN (1.ª) de 15 de marzo de 2005, sobre cambio de apellidos [RJ 2005\5484].

¹⁵³ Resolución DGRN (2.ª) de 12 de febrero de 2002 [RJ 2002\6180].

¹⁵⁴ Resolución DGRN (42.ª) de 11 de noviembre de 2016 [JUR 2018\197224].

5.3. Los apellidos del ciudadano español determinados legalmente en otro Estado

Distinto de todo lo anterior resulta el reconocimiento de los apellidos de un español que ha nacido en un Estado extranjero, cuyos apellidos han sido determinados legalmente conforme a la ley de ese país. En este sentido, se debe hacer una distinción entre residencia en un país comunitario y en un país extracomunitario.

En primer lugar, cabe resaltar que la inscripción de los apellidos de un extranjero que reside en España no plantea ningún conflicto. Ello se debe a que la ley sustantiva española no es aplicable a la hora de determinar los apellidos de individuos con nacionalidad extranjera. Así, a los sujetos internacionales cuyos apellidos deban inscribirse en España, se les aplicará lo dispuesto en el Convenio de Munich y en nuestra legislación nacional, por lo que sus apellidos se determinarán conforme a la ley de su nacionalidad, siempre y cuando su aplicación no resulte contraria al orden público español¹⁵⁵.

Sin embargo, ya se ha mencionado que ciertos Estados regulan la atribución de apellidos conforme a ley del domicilio del individuo como punto de conexión en conflictos de Derecho Internacional Privado, por lo que la nacionalidad del sujeto pierde relevancia (*vid.* ejemplo de Dinamarca en el asunto Grunkin-Paul). En este sentido, si un ciudadano español nace en Dinamarca, inscribirá sus apellidos conforme a la ley de ese país, pues en virtud de la legislación danesa, es el domicilio y no la nacionalidad, la norma de conflicto que determina la ley aplicable. La problemática surge a la hora de reconocer tal inscripción en España, país de su nacionalidad, cuyas leyes disponen que los apellidos han de regirse conforme a la ley española.

La eficacia extraterritorial de las resoluciones extranjeras de este carácter experimentó un cambio notable a raíz del pronunciamiento del TJUE en la sentencia Grunkin-Paul. Ello motivó a la DGRN a emitir su Instrucción de 24 de febrero de 2010¹⁵⁶.

¹⁵⁵ “Persona física” en *Derecho Internacional Privado...*, *op.cit.*, p. 37.

¹⁵⁶ Instrucción de 24 de febrero de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los Registros Civiles de otros países miembros de la Unión Europea. (BOE n.60, de 10 de marzo de 2010).

Hasta entonces, si un ciudadano español había sido inscrito oficialmente con unos apellidos en otro EM, donde residía, la Administración española no reconocía sus apellidos si, de haber aplicado nuestra legislación, estos hubieren sido otros. A partir de tal Instrucción, los apellidos de los españoles que nazcan en otro EM que hayan sido determinados conforme a la legislación del mismo, serán reconocidos en España, siempre y cuando uno de los dos progenitores tenga su residencia habitual en ese EM. Por tanto, no es suficiente con que la residencia del nacido sea la de ese otro EM, sino que también es necesario que sus progenitores residan en dicho país. Además, se requiere adicionalmente que en dicho EM se determinen los apellidos de los ciudadanos conforme a su residencia habitual, y que estos hayan sido consignados “sin admitir el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a leyes distintas de las españolas”. Finalmente, la solicitud para poder ejercitar esta opción ha de realizarse simultáneamente por ambos progenitores, o con uno con consentimiento del otro, y no debe ser contraria al orden público español.

La DGRN ha aplicado lo dispuesto en dicha Instrucción en varias ocasiones. Ejemplo de ello es la RDGRN de 27 de noviembre de 2013¹⁵⁷, de una menor cuyos apellidos fueron inscritos en Alemania conforme a la legislación local, en la que, tras comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios, se accedió a inscribir su nombre en el Registro Civil Consular español conforme a la ley alemana, pese a que la menor había nacido en el año 2009, con anterioridad a la emisión de la Instrucción.

Asimismo, en la RDGRN de 18 de noviembre de 2016¹⁵⁸, no se procedió a inscribir a una menor española nacida en Londres, al no haberse acreditado la residencia habitual en Reino Unido, y al no haberse requerido por ambos progenitores simultáneamente, por lo que los requisitos exigidos no se cumplían. No obstante, la DGRN puso de manifiesto en dicha resolución que, de acreditarse tales requisitos, podrá efectivamente reconocerse el cambio de apellido en un futuro.

¹⁵⁷ Resolución DGRN (2.ª) de 27 de noviembre de 2013...*op.cit.*

¹⁵⁸ Resolución DGRN (18.ª) de 18 de noviembre de 2016 [JUR 2018\197400].

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A lo largo del presente trabajo ha quedado plasmada la reciente pero acelerada evolución de la regulación del nombre y apellidos de las personas, tanto a nivel estatal como a nivel comunitario. Esta ha sido consecuencia de la adaptación de la legislación a las circunstancias sociales y políticas que vivimos hoy en día, a la necesidad de eliminar cualquier resquicio de discriminación por razón de sexo y a la necesidad de armonizar las legislaciones de los EM para garantizar las libertades y derechos comunitarios. Así, una vez llevado a cabo este estudio, se han alcanzado las siguientes conclusiones:

- **Los apellidos del individuo se han reconocido como derecho subjetivo y, como tal, forman parte del estatuto personal del individuo**

El carácter de derecho subjetivo de los apellidos ha sido reiterado por el TEDH, el TJUE y la DRGN en numerosas ocasiones. La estabilidad de los apellidos es un elemento crucial para que el individuo se sienta personal y psicológicamente identificado consigo mismo, con independencia del lugar en que se encuentre o resida, o cualquier otra circunstancia adicional. En este sentido el derecho a la identidad implica no solo la posesión de un nombre sino también la facultad de preservarlo¹⁵⁹.

Son dos los preceptos que tratan de salvaguardar este derecho a nivel internacional: el artículo 8 CEDH, que regula el derecho a la identidad, y el artículo 21 TFUE de libertad de circulación en el ámbito comunitario¹⁶⁰.

A nivel internacional, el derecho al nombre se encuentra limitado por la soberanía de los ordenamientos jurídicos estatales. A este respecto, no se puede olvidar la dimensión pública de los apellidos, que sirven como medio al Estado para identificar a sus ciudadanos en la sociedad.

A nivel comunitario, este derecho se puede ejercer libremente, con el límite del orden público de cada EM. El TJUE ha resaltado en varias ocasiones las graves consecuencias que puede suponer para la libertad de circulación que una persona posea una identidad diferente cuando cruza las fronteras de un país. Su derecho a la dignidad, a la intimidad,

¹⁵⁹ “Libertades comunitarias, doble nacionalidad...” *op.cit.*, p. 4.

¹⁶⁰ “Persona física” en *Derecho Internacional Privado...*, *op.cit.*, p. 51.

al libre desarrollo de la personalidad y a la imagen pueden verse seriamente vulnerados¹⁶¹. En resumidas cuentas, la protección del derecho al nombre no puede estar perjudicada por un cambio forzoso impuesto por el Estado como consecuencia de una adquisición de nacionalidad¹⁶².

- **La mayor parte de los ordenamientos jurídicos estatales de nuestro entorno han tratado de eliminar los elementos discriminatorios por razón de género en materia de nombres y apellidos**

Históricamente, la regulación de los apellidos a nivel nacional se plasmaba en una clara discriminación por razón de género, no sólo en España sino también en el resto del mundo. Así, la regulación de los apellidos ha experimentado una evolución que ha sido consecuencia de la materialización de la igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

Hasta tiempos recientes, los legisladores estatales preveían el traspaso del apellido paterno, en los casos de apellido único, o la prevalencia de este, en los casos de dualidad de apellidos; con la excepción de Portugal. Ello por no mencionar los Estados que establecían, y algunos incluso siguen estableciendo hoy en día, que la mujer adquiriese el apellido del marido al contraer matrimonio.

Los diferentes instrumentos internacionales y, concretamente, ciertas recomendaciones y directrices de la UE han logrado cambiar esta situación, con especial intensidad en los países europeos. Así, parece que todos los ordenamientos jurídicos de nuestro alrededor se han modernizado. Se han tratado de suprimir todos los elementos de carácter sexista, “androcéntricos”, elaborados “sobre modelos masculinos inadaptados respecto de las mujeres”¹⁶³. El ordenamiento jurídico español es uno de los más avanzados en este aspecto.

¹⁶¹ *Ibid.* p. 2.

¹⁶² CALLEJO RODRÍGUEZ, C., “Los apellidos de los españoles plurinacionales. Especial consideración del caso de los ciudadanos comunitarios”, *Actualidad Civil*, n.10, 2014, p. 1.

¹⁶³ “La libertad para elegir nombres y apellidos...” *op.cit.*, p. 366.

- **La legislación en materia de nombre y apellidos corresponde, en exclusiva, al legislador estatal, si bien el tribunal comunitario ha creado su propia doctrina a través de resoluciones.**

La determinación de los apellidos de los ciudadanos es una materia que, en principio, debe legislar cada Estado en exclusiva, estableciendo las normas según su tradición cultural y sus intereses. No existen, en este sentido, normas materiales de carácter convencional o institucional que indiquen a un Estado cómo denominar a sus nacionales.

Sin embargo, el TJUE ha creado doctrina paulatinamente a través de sus decisiones en las distintas cuestiones prejudiciales que se le han planteado. Sus pronunciamientos no sólo han vinculado a las partes que participaban en el proceso, sino también a todos los órganos jurisdiccionales de los EM, con eficacia “*ex tunc*”, pues en virtud del principio de primacía del Derecho comunitario, todos los EM deben actuar conforme a sus resoluciones. Por tanto, la interpretación sostenida por el TJUE ha formado “un cuerpo con la propia norma interpretada”¹⁶⁴. Así, a nivel comunitario, la doctrina ha sido creada en forma de sentencias y resoluciones, y no a través de la promulgación de normas expresas como reglamentos o directivas.

Este hecho ha quedado claramente plasmado conforme ha ido avanzando la presente exposición. Se ha podido comprobar que las diferentes resoluciones del TJUE han provocado modificaciones en el ordenamiento jurídico español. En primer lugar, la Administración ha emitido instrucciones con el objeto de unificar la materia a nivel registral. Ello se ha puesto de manifiesto en distintas resoluciones de la DGRN que han actuado en conformidad con ello. Finalmente, estas decisiones se han consagrado en una nueva modificación de la LRC.

El resultado ha sido la promulgación de una ley más flexible, adaptada a la diversidad y multiculturalidad que, fruto de la globalización, es cada vez más frecuente en nuestro país.

¹⁶⁴ Instrucción de 24 de febrero de 2010 *op.cit.*, p.1.

- **Las reformas emprendidas a nivel estatal se mantienen dentro del ámbito de la UE**

La doctrina emitida por el TJUE en la materia, la consecuente aplicación de la práctica española, y lo dispuesto en el artículo 56.2 LRC resulta aplicable únicamente dentro del ámbito de la UE. Haber logrado esta situación, es decir, lograr que sea el individuo quien decida libremente con que ley personal se siente más identificado para determinar su nombre es, sin duda, un notable avance. En palabras de TERUEL LOZANO¹⁶⁵ “se puede observar la progresiva ampliación del ámbito material y personal de los Tratados comunitarios y la importancia que el Tribunal de Justicia ha dado al nombre como expresión de un derecho fundamental vinculado a la identidad personal”.

Pero no sólo son relevantes las libertades comunitarias. También se ha reconocido la importancia de este derecho en otros textos legales. El ejemplo más claro de ello es el artículo 8 del CEDH y la consecuente jurisprudencia del TEDH en la materia, que otorga un altísimo valor al derecho a la identidad. Sin embargo, todas las reformas emprendidas se han mantenido dentro del ámbito de la UE, y no se han tomado medidas para tratar de llegar a un consenso a nivel internacional, que tenga en cuenta la actual convivencia de tan diversas culturas dentro de un solo país.

Al principio de esta exposición se ha resaltado la especial vinculación que tienen los países iberoamericanos con España. ¿Por qué cabe la autonomía de la voluntad para determinar los apellidos de un español que reside en Dinamarca, y no de uno que reside en Argentina?, ¿por qué un doble nacional hispano-colombiano, debe determinar sus apellidos conforme a la ley española, y sin embargo un doble nacional hispano-alemán, no?

Una lectura conjunta de la doctrina sentada por el TJUE y de los convenios internacionales lleva a pensar que sería necesario emprender una reforma legislativa. En este sentido, parece que lo conveniente sería aportar a nuestra legislación una mayor flexibilidad, y conseguir lograr cierto equilibrio entre la soberanía estatal, y el derecho a la identidad de los ciudadanos.

¹⁶⁵ “La jurisprudencia del Tribunal de Justicia...” *op.cit.*, p. 177.

Es cierto que la tradición y la cultura de cada Estado son las que definen algo tan personal como es el régimen de los apellidos de las personas, pero ¿por qué no dejar que sean estas personas quienes decidan con cuál de sus leyes nacionales- y culturas, y tradiciones- se sienten más estrechamente vinculados, en lugar de tomar la decisión por ellos?

Numerosos autores han manifestado sus críticas hacia la legislación actual y su rigidez. A mi juicio, debería existir cierta vinculación con el sujeto para que un órgano jurisdiccional decidiese aplicar una determinada legislación en este aspecto.

Así, el artículo 9.9 CC, en lugar de imponer necesariamente la legislación española para determinar los apellidos de un individuo, debería dejar a este decidir, conforme a su propia voluntad, con qué ley se siente más identificado. O si se prefiere, podría decidir el órgano jurisdiccional conforme a la ley de los vínculos más estrechos. Tanto la primera como la segunda opción evitarían numerosos conflictos en este aspecto, al mismo tiempo que contribuirían a preservar los derechos del individuo.

Parece una cuestión de tiempo que los Estados comiencen a adoptar criterios más flexibles en esta materia, adaptados a las circunstancias en las que vivimos hoy en día y, especialmente, a los principios que rigen a nivel internacional.

7. BIBLIOGRAFÍA

7.1. Libros

AZCÁRRAGA MONZONÍS, C. y CALZADILLA MEDINA, M.A., “Comentario al artículo 9 del Código Civil” en *Código Civil Comentado: volumen I*, Civitas, Madrid, 2016.

BATLLE VÁZQUEZ, M., *El Derecho al nombre*, Reus, Madrid, 1931.

CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ J., “Persona física” en *Derecho Internacional Privado: volumen II*, Comares, Granada, 2018, pp. 3-64.

ESPLUGUES MOTA, C. e IGLESIAS BUHIGES, J.L., “Derecho de Familia y Sucesiones” en *Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 257-274.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. Y RODRÍGUEZ MATEOS, P., “Artículo 9, apartado 9 del Código Civil: Ley aplicable a los individuos que ostentan más de una nacionalidad” en M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, (eds.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales t. I, vol. 2*, Edersa, Madrid, 1995, pp. 392–428.

PABLO CONTRERAS, P., MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., PÉREZ ÁLVAREZ, M.A. y PARRA LUCÁN, M.A., “Nombre y domicilio” en *Curso de Derecho Civil (Vol. II): Derecho de la Persona*, Edisofer, Madrid, 2016, pp. 61-82.

VIRGOS SORIANO, M., “Artículo 9.9” en Paz-Ares Rodríguez *et al.* (dirs.), *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993.

7.2. Artículos de revista

ALFARO DE PRADO SAGREDA, A., “El nacimiento del sistema oficial de doble apellido en España”, *Hidalguía*, n. 351, 2012, pp. 207-235.

BELANDRO, R., “La libertad para elegir nombres y apellidos en el ámbito internacional”, *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, n. 97, 2011, pp. 345-367.

BERROCAL LANZAROT, A.I., “La identidad personal. El nombre y los apellidos. El interés superior del menor”, *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, n. 769, 2017, pp. 937-975.

BLÁZQUEZ PEINADO, M.D., “TJCE– Sentencia De 14.10.2008, S. Grunkin Y D. R. Paul, C-353/06 - Libre Circulación Y residencia – no reconocimiento del apellido adquirido en el estado de nacimiento y residencia- normativa nacional en materia de determinación del apellido”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 33, 2009, pp.649-664.

CALLEJO RODRÍGUEZ, C., “Los apellidos de los españoles plurinacionales. Especial consideración del caso de los ciudadanos comunitarios”, *Actualidad Civil*, n.10, 2014, pp. 1-15.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Orden público internacional y externalidades negativas”, *BIMJ*, n. 2065, 2008, pp. 2351- 2378.

CASAS PLANES, M.D., y GARCÍA LÓPEZ, P., “La igualdad en el Derecho de familia marroquí y español: estudio comparativo de la normativa jurídica de filiación y de la autoridad parental (su incidencia en la protección jurídico-civil del menor de edad durante la vida conyugal de sus padres y las crisis matrimoniales), *ADC*, n. 67(4), 2014, pp. 1253-1337.

CORERA IZU, M. (2018)., “El nombre y los apellidos en la “nueva” ley registral”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 3, 2018, pp. 229-245.

ELIZALDE CASTAÑEDA, RODOLFO RAFAEL, y MARTÍN REYES JIMÉNEZ., "El derecho humano al nombre en el Estado de México. Un enfoque constitucional y convencional", *Ius Comitidis*, n. 1, 2018, pp. 75-97.

FORNER DELAYGUA, J.J., “Ciudadanía de la Unión Europea: cambio de apellidos, doble nacionalidad y adecuación del Derecho nacional al Derecho de la UE: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 8 de junio de 2017, asunto C-541/15: Mircea Florian Freitag con intervención de Angela Freitag, Vica Pavel, Stadt Wuppertal, Oberbürgermeister der Stadt Wuppertal”, *La Ley: Unión Europea*, n. 52, 2017, pp. 1-16.

LARA AGUADO, A., “Libertades comunitarias, doble nacionalidad y régimen de los apellidos (Caso (García Avello y el avance irresistible de la autonomía de la voluntad)”, *La Ley*, n. 2240, 2004, pp. 1-16.

LINACERO DE LA FUENTE, M., “El principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos. El art. 49 de la nueva Ley del Registro Civil”, *Actualidad Civil*, n. 15-16, 2012, pp. 1-46.

MONASTERIO, L., “Surnames and ancestry in Brazil”, *PloS one*, vol. 12, n.5, 2017, pp. 1-15.

MONTEIRO, N. G., “Os nomes de família em Portugal: uma breve perspectiva histórica”, *Revista do Centro em Rede de Investigação em Antropologia*, n. 12(1), 2008, 45-58.

ORTÍZ VIDAL, M.D., “El Caso Grunkin-Paul: Notas A La STJUE De 14 de Octubre de 2008”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, n. 1, 2009, pp. 143-151.

PETERS, E., “The influence of choice feminism on women’s and men’s attitudes towards name changing at marriage: An analysis of online comments on UK social media”, *Names*, vol. 66, n. 3, 2018, p. 176-185.

ROMERO COLOMA, A.M., “El nombre y los apellidos como derecho fundamental de la persona”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 868, 2013, pp. 1-3.

SOTO NIETO, F., “Alteración en el orden de los apellidos. Una novedad legislativa”, *Diario La Ley*, n. 4, 1981, pp. 918-921.

SUAREZ, E., "A woman's freedom to choose her surname: Is it really a matter of choice", *Women's Rights Law Reporter*, n. 18 (2), 1997, pp. 233-242.

TAN, Y., XIAO, J., ZENG, C., y ZOU, H., "What's in a name? The valuation Effect of Director's Sharing of Surnames", *Social Science Research Network*, 2017, pp 1-49.

TANAKA, K., "Surnames and gender in Japan: Women's challenges in seeking own identity", *Journal of family history*, vol. 37, n. 2, 2012, p. 232-240.

TERUEL LOZANO, G.M., "La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el reconocimiento del nombre en el espacio europeo: notas sobre la construcción de un estatuto personal común de ciudadanos europeos y su impacto en el Derecho internacional privado de los Estados", *Anales de Derecho*, n. 29, 2011, pp. 177-223.

VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M., "Cuando los apellidos traspasan la frontera. Reflejos de la desigualdad en el nombre de la persona en el asunto "Losonci-Rose C. Suiza" y en la jurisprudencia del TJUE", *Revista general de Derecho Europeo (RGDE) IUSTEL*, n. 28, 2012, pp. 1-28.

7.3. Legislación

Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil. (BOE n. 296, de 11 de diciembre de 1958).

Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico. (DOUE, n. L 180, de 19 de julio de 2000).

Instrumento de Adhesión de España al Convenio relativo a los cambios de apellidos y de nombres, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958. (BOE n.15, de 18 de enero de 1977).

Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979. (BOE n. 69, de 21 de marzo de 1984).

Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. (BOE n. 103, de 30 de abril de 1977).

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. (BOE n. 313, de 31 de diciembre de 1990).

Instrumento de Ratificación del Convenio número 19, de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), relativo a la Ley aplicable a los nombres y los apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980. (BOE n.303, de 19 de diciembre de 1989).

Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la expedición de un Certificado de diversidad de apellidos, hecho en La Haya el 8 de septiembre de 1982. (BOE n.139, de 10 de junio de 1988).

Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad. (BOE n. 302, de 18 de diciembre de 1990).

Ley 20/2011 de 21 de julio de reforma de la Ley de Registro civil. (BOE n.175, de 22 de julio de 2011).

Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos. (BOE n.266, de 6 de noviembre de 1999).

Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil. (BOE n. 151, de 10 de junio de 1957).

Ley Provisional 2/1870 del Registro Civil de 17 de junio de 1870. (BOE n.151, de 14 de diciembre de 1870).

Real Decreto 193/ 2000, de 11 de febrero, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil en materia relativa al nombre y apellidos y orden de los mismos. (BOE n.49, de 26 de febrero de 2000).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (BOE n.206, de 25 de julio de 1989).

Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983. (BOE n.108, de 6 de mayo de 1999).

7.4. Normas no vinculantes

Recomendación CM/Rec (2007)17 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las normas y los mecanismos de igualdad entre mujeres y hombres adoptada por el Comité de Ministros el 21 de noviembre de 2007, durante la 1011ª reunión de los representantes de los ministros.

Recomendación (UE) 2018/951 de la Comisión de 22 de junio de 2018 sobre normas relativas a los organismos para la igualdad. (DOUE 4 de julio de 2018).

7.5. Jurisprudencia

STEDH de 5 de diciembre de 2013, asunto “Henry Kismoun contra Francia” [TEDH 2013\90].

STJUE de 15 de julio de 1964, asunto 6/64, “Costa y E.N.E.L” [ECLI:EU:C:1964:66].

STJUE de 2 de octubre de 2003, asunto C-148/02, “*García Avello*” [ECLI:EU:C:2003:539].

STJUE de 14 de octubre de 2008, asunto C353/06, “*Grunkin-Paul*” [ECLI:EU:C:2008:559].

STJUE (Sala Segunda) de 22 de diciembre de 2010, asunto C-208/09, “*Ilonka Sayn-Wittgenstein*” [ECLI:EU:C:2010:806].

STJUE (Sala Segunda) de 12 de mayo de 2011, asunto C-391/09, “*Runevič-Vardyn y Wardyn*” [ECLI:EU:C:2011:291].

STJUE (Sala Segunda) de 2 de junio de 2016, asunto C-438/14, “*Bogendorff von Wolffersdorff*” [ECLI:EU:C:2016:401].

STJUE (Sala Segunda) de 8 de junio de 2017, asunto C- 541/15, “*Freitag*” [ECLI:EU:C:2017:432].

SAP Barcelona 7 de junio 2018 [ECLI:ES: APBA: 2018:649].

7.6. Doctrina administrativa

Resolución DGRN de 4 de mayo de 1996 [RJ 1996\5048].

Resolución DGRN (2.^a) de 12 de febrero de 2002 [RJ 2002\6180]

Resolución DGRN (2.^a) de 23 de diciembre de 2002, sobre rectificación de errores [RJ 2003\2639].

Resolución DGRN (1.^a) de 3 de junio de 2003, sobre atribución de apellidos [JUR 2003\198768].

Resolución DGRN (2.^a) de 28 de julio de 2003, sobre rectificación de error [JUR 2003\237796].

Resolución DGRN (1.ª) de 7 de octubre de 2003, sobre atribución de apellidos [JUR 2004\9882].

Resolución DGRN (1.ª) de 31 de octubre de 2003, sobre inversión de apellidos [JUR 2004\63088].

Resolución DGRN (2.ª) de 11 de mayo de 2004, sobre atribución de apellidos [JUR 2004\187135].

Resolución DGRN (2.ª) de 12 de mayo de 2004, sobre atribución de apellidos [JUR 2004\187134].

Resolución DGRN (3.ª) de 16 de junio de 2004 sobre inversión de apellidos [JUR 2004\234632].

Resolución DGRN (2ª) de 24 de septiembre de 2004, sobre inversión de apellidos [RJ 2005\778].

Resolución DGRN (2.ª) de 28 de febrero de 2005, sobre atribución de apellidos [RJ 2005\5573].

Resolución DGRN (1.ª) de 15 de marzo de 2005, sobre cambio de apellidos [RJ 2005\5484].

Resolución DGRN (4.ª) de 30 de marzo de 2006, sobre inversión de apellidos [JUR 2007\112126].

Resolución DGRN (6.ª) de 24 de mayo de 2006, sobre atribución de apellidos [JUR 2007\111882].

Resolución DGRN (6.ª) de 30 de mayo de 2006 sobre cambio de apellidos [RJ 2007\3394].

Resolución DGRN (6.ª) de 21 de junio de 2006, sobre atribución de apellidos [JUR 2007\147097].

Resolución DGRN (5.ª) de 23 de octubre de 2006, sobre cambio de apellidos [JUR 2008\10857].

Resolución DGRN (2.^a) de 15 de noviembre de 2006, sobre atribución de apellidos [JUR 2008\86956].

Resolución DGRN (5.^a) de 1 de marzo de 2007, sobre atribución de apellidos [JUR 2008\141363].

Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español. (BOE n.159, de 4 de julio de 2007).

Resolución DGRN (4.^a) de 23 de mayo de 2007, sobre atribución de apellidos [JUR 2008\256347].

Resolución DGRN (1.^a) de 29 de abril de 2008, sobre atribución de apellidos [JUR 2009\389130].

Resolución DGRN (4.^a) de 14 de julio de 2008, sobre atribución de apellidos [JUR 2009\397413].

Resolución DGRN (9.^a) de 18 de noviembre de 2008, sobre atribución de apellidos [JUR 2010\2782].

Resolución DGRN (5.^a) de 5 de diciembre de 2008, sobre atribución de apellidos [JUR 2010\2898].

Resolución DGRN (4.^a) de 16 de enero de 2009, sobre atribución de apellidos [JUR 2010\98702].

Resolución DGRN (1.^a) de 13 de abril de 2009, sobre atribución de apellidos [JUR 2010\301411].

Resolución DGRN (1.^a) de 16 de mayo de 2009, sobre rectificación de error en el apellido [JUR 2010\301740].

Resolución DGRN (4.^a) de 8 de junio de 2009, sobre rectificación de error en el apellido [JUR 2010\316148].

Instrucción de 24 de febrero de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los Registros Civiles de otros países miembros de la Unión Europea. (BOE n.60, de 10 de marzo de 2010).

Resolución DGRN (7.^a) de 4 de febrero de 2011 [JUR 2012\72610].

Resolución DGRN (147.^a) de 11 de diciembre de 2013 [JUR 2014\209344].

Resolución DGRN (2.^a) de 27 de noviembre de 2013 [JUR 2014\209334].

Resolución DGRN (48.^a) de 30 de enero de 2014 [JUR 2014\209353].

Resolución DGRN (47.^a) de 20 de febrero de 2015 [JUR 2015\258167].

Resolución DGRN (54.^a) de 29 de enero de 2016 [JUR 2016\217998].

Resolución DGRN (22.^a) de 26 de febrero de 2016 [JUR 2017\133859].

Resolución DGRN (21.^a) de 3 de junio de 2016 [JUR 2018\74060].

Resolución DGRN (10.^a) de 15 de julio de 2016 [JUR 2018\77352].

Resolución DGRN (40.^a) de 11 de noviembre de 2016 [JUR 2018\197190].

Resolución DGRN (42.^a) de 11 de noviembre de 2016 [JUR 2018\197224].

Resolución DGRN (18.^a) de 18 de noviembre de 2016 [JUR 2018\197400].

Resolución DGRN (45.^a) de 24 de enero de 2017 [JUR 2018\261845].

7.7. Referencias de internet

Circular n. 7/2017, de 14 de junio de 2017, del Ministerio del Interior de Italia, (disponible en <https://dait.interno.gov.it/documenti/circ-007-servdemo-14-06-2017.pdf>; última consulta 02/02/2019).

Código Civil alemán (versión en inglés), (disponible en http://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/index.html; última consulta 02/02/2019).

Código Civil francés, (disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/>; última consulta 03/02/2019).

Código Civil belga, (disponible en <http://www.ejustice.just.fgov.be/>; última consulta 01/02/2019).

Código Civil italiano, (disponible en <http://www.gazzettaufficiale.it/dettaglio/codici/codiceCivile>; última consulta 02/02/2019).

Código Civil portugués, (disponible en <https://www.igac.gov.pt/documents/20178/358682/Código+Civil.pdf>; última consulta 02/02/2019).

Código Civil y Comercial de la Nación, (disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#6>; última consulta 02/02/2019).

Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, (disponible en <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/>; última consulta 04/02/2019).

Instituto Nacional de Estadística (INE): cifras de población y censos demográficos, (disponible en http://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/categoria.htm?c=Estadistica_P&cid=1254734710984; última consulta 06/03/2019).

Ley matrimonial de las personas en la República de China (versión en inglés), (disponible en http://www.china.org.cn/china/LegislationsForm2001-2010/2011-02/11/content_21897930.htm ; última consulta 10/02/2019).

Ordinamento dello Stato Civile, (disponible en https://www.esteri.it/mae/doc/rd1238_39.pdf el 02/02/2019; última consulta 02/02/2019).

Portal de inmigración del Gobierno de España, (disponible en http://extranjeros.mitramiss.gob.es/es/normativa/internacional/doble_nacionalidad/index.html ; última consulta 15/02/2019).

Portal del Ministerio de asuntos exteriores Unión Europea y Cooperación. “España en Iberoamérica”, (disponible en <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/Iberoamerica/Paginas/EspEnIberoamerica.aspx> el 27/01/2019; última consulta 27/01/2019).

Real Academia Española., “Apellido”, en *Diccionario de la lengua española (versión electrónica)*, (disponible en <https://dle.rae.es/?id=37uMNQV>; última consulta 25/01/2019).

Real Academia Española., “Nombre”, en *Diccionario de la lengua española (versión electrónica)*, (disponible en <https://dle.rae.es/?id=QZupnf6>; última consulta 25/01/2019).

Registration of Births Act, n.3 of 1996, (disponible en <http://www.irishstatutebook.ie/eli/1996/act/36/enacted/en/print>; última consulta 03/02/2019).

Sentencia de la *Corte Costituzionale* n. 286 de 21 de diciembre de 2016, disponible en <https://www.cortecostituzionale.it/actionSchedaPronuncia.do?anno=2016&numero=286> ;última consulta 02/02/2019).

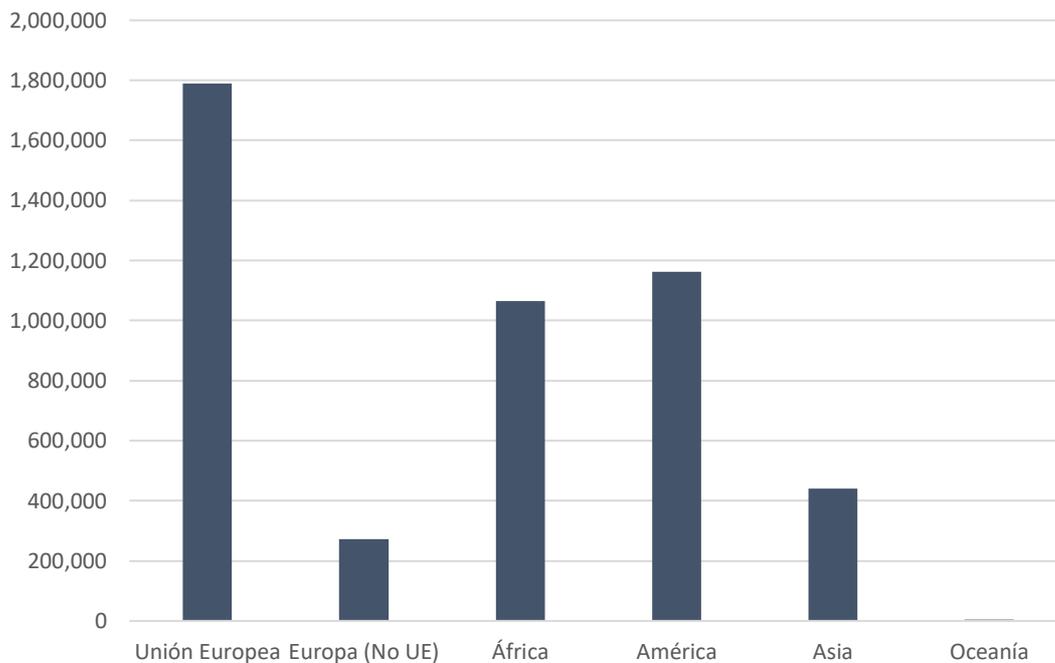
8. ANEXOS

Anexo I. Grupos de países con mayor vinculación con España en materia de residencia y nacionalidad

Población extranjera en España

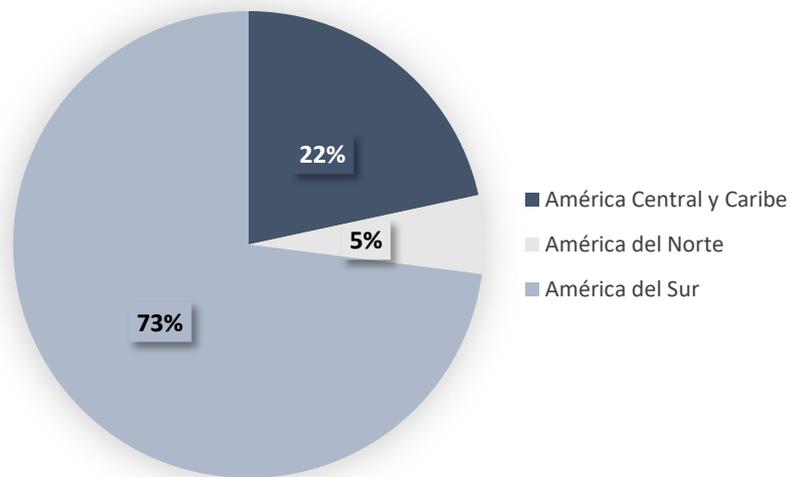
Tanto la población nacional de países comunitarios como la población proveniente de América supera el millón de personas en nuestro país (*vid.* figura I). Si desglosamos a los nacionales provenientes del continente americano en tres grupos, esto es, América del Norte, América central y Caribe, y América del Sur (*vid.* figura II), se observa una clara mayoría de ciudadanos provenientes de América del Sur. Asimismo, los extranjeros provenientes de Sudamérica y residentes en España son, sin duda, quienes adquieren con mayor frecuencia y facilidad la nacionalidad española (*vid.* figura III).

Figura I. Población extranjera residente en España por nacionalidad (2018)



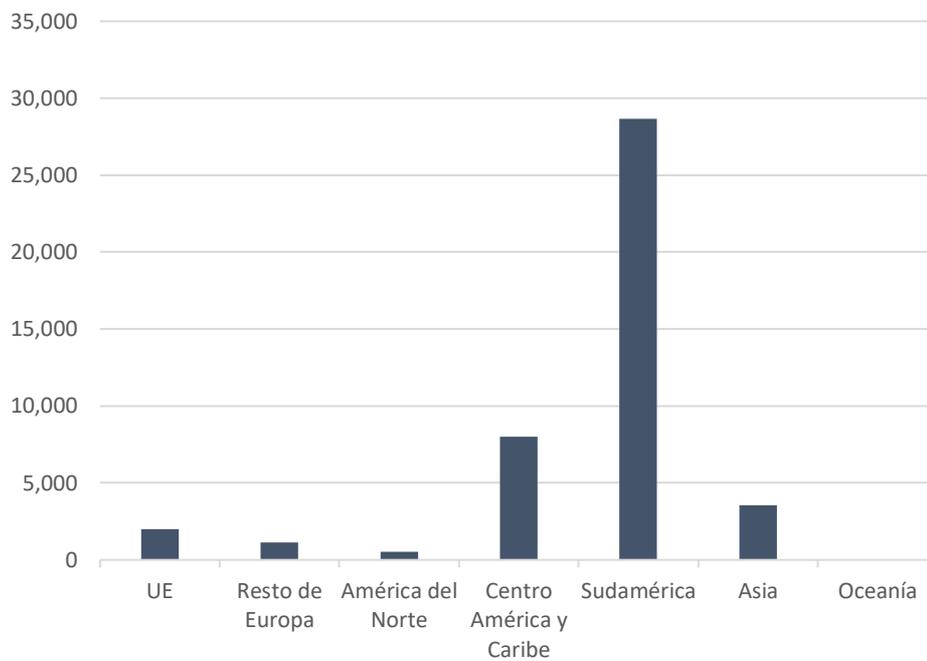
Fuente: Instituto Nacional de Estadística (2018)

Figura II. Población americana residente en España (2018)



Fuente: Instituto Nacional de Estadística (2018)

Figura III. Adquisiciones de nacionalidad española de residentes por nacionalidad (2017)

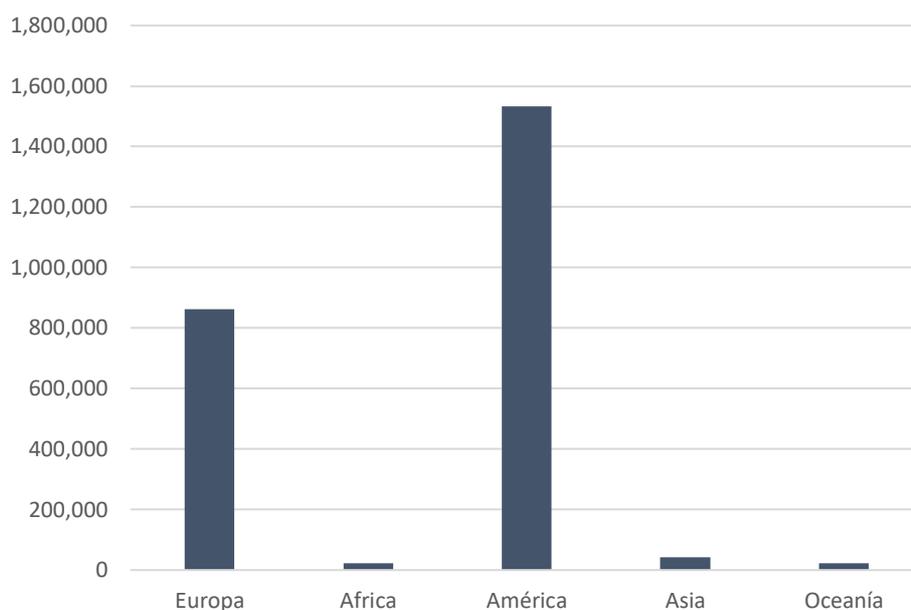


Fuente: Instituto Nacional de Estadística (2018)

Población española en el extranjero

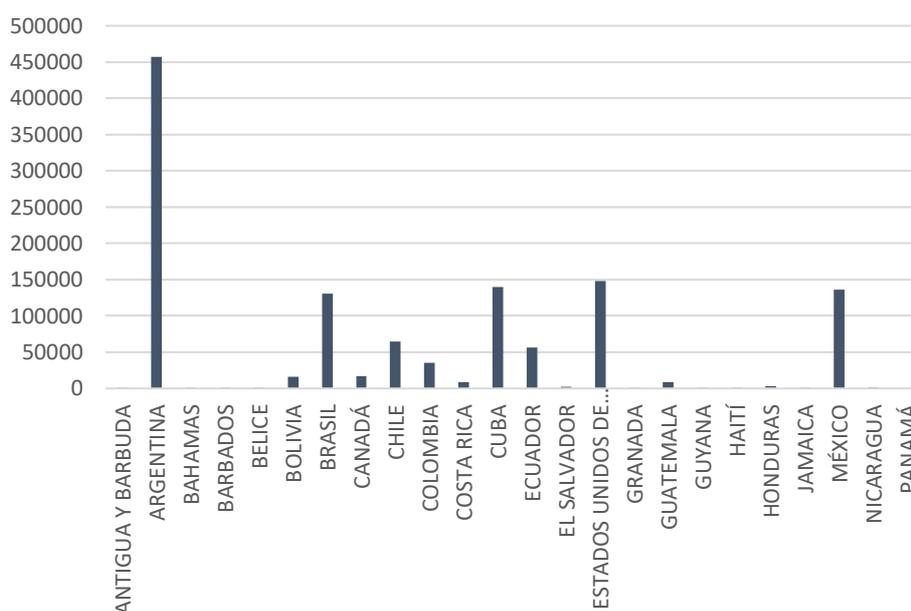
La mayoría de los españoles residentes en el extranjero se encuentran en América, primando este continente incluso frente a Europa (*vid.* figura IV). Además, si entramos a analizar la residencia española en América, observamos que existe una gran mayoría española residente en Argentina (*vid.* figura V).

Figura IV. Población española residente en el extranjero (2018)



Fuente: Instituto Nacional de Estadística (2018)

Figura V. Población española residente en América (2018)



Fuente: Instituto Nacional de Estadística (2018)

Anexo II. Lista de países con convenio de doble nacionalidad con España

PAÍS	INSTRUMENTO
Argentina	<u>Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Gobierno Español y el Gobierno de la República Argentina sobre nacionalidad, firmado en Madrid el 14 de abril de 1969 y publicado en el B.O.E. del 2 de octubre de 1971.</u>
Bolivia	<u>Instrumento de Ratificación del Convenio de doble nacionalidad entre el Estado español y la República de Bolivia, firmado en La Paz el 12 de octubre de 1961 y publicado en el B.O.E. del 14 de abril de 1964.</u>
Chile	<u>Instrumento de Ratificación del Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Chile, firmado en Santiago de Chile el 24 de mayo de 1958 y publicado en el B.O.E. del 14 de noviembre de 1958.</u>
Colombia	<u>Instrumento de 7 de mayo de 1980 de Ratificación del Convenio de Nacionalidad entre España y Colombia, hecho en Madrid el 27 de junio de 1979 y publicado en el B.O.E. del 29 de noviembre de 1980.</u>
Costa Rica	<u>Instrumento de Ratificación del Convenio de doble nacionalidad entre España y Costa Rica, firmado el 8 de junio de 1964 en Madrid y publicado en el B.O.E. del 25 de junio de 1965.</u>
Ecuador	<u>Instrumento de Ratificación del Convenio de doble nacionalidad entre el Estado español y la República del Ecuador, firmado en Quito el 4 de marzo de 1964 y publicado en el B.O.E. del 13 de enero de 1965.</u>

Honduras	<u>Instrumento de Ratificación del Tratado de Doble Nacionalidad entre el Estado Español y la República de Honduras, firmado en Tegucigalpa el 15 de junio de 1966</u> y publicado en el B.O.E. del 18 de mayo de 1967.
Nicaragua	<u>Instrumento de Ratificación del Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Nicaragua, firmado en Managua el 25 de julio de 1961</u> y publicado en el B.O.E. del 2 de mayo de 1962.
Paraguay	<u>Instrumento de Ratificación del Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Paraguay, firmado en Madrid el 25 de junio de 1959</u> y publicado en el B.O.E. del 19 de abril de 1960.
Perú	<u>Instrumento de Ratificación del Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Perú, firmado en Madrid el 16 de mayo de 1959</u> y publicado en el B.O.E. del 19 de abril de 1960.
República Dominicana	<u>Instrumento de Ratificación del Convenio de doble nacionalidad entre España y la República Dominicana, firmado en Santo Domingo el 15 de marzo de 1968</u> y publicado en el B.O.E. del 8 de febrero de 1969.

Fuente: Portal de inmigración del Gobierno de España¹⁶⁶

¹⁶⁶ Portal de inmigración del Gobierno de España, (disponible en http://extranjeros.mitramiss.gob.es/es/normativa/internacional/doble_nacionalidad/index.html ; última consulta 15/02/2019).

